Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación

13

Suprema Corte de Justicia de la Nación



La Justicia en el Mundo Prehispánico

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
B615.113
B776j

Brokmann, Carlos
La justicia en el mundo prehispánico / Carlos Brokmann ; [obra a cargo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.
272 p. ; 14 cm. -- (Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación ; 13)

ISBN 978-607-468-171-0

1. Derecho prehispánico – Administración de justicia – México 2. Orden jurídico 3. Sistema jurisdiccional 4. Tribunales prehispánicos 5.Delito 6. Faltas penales 7. Costumbre 8. Personalidad jurídica 9. Funcionario público 10. Formación profesional 11. Estado 12. Organización política 13. Justicia militar 14. Jueces 15. Tributos 16. División social 17. Representación política 18. Arbitraje 19. Axiología jurídica 20. Ética judicial 21. Policía 22. Prisión 23. Codificación 24. Estado de Derecho 25. Proceso penal 26. Jurisdicción territorial 27. Sentencias I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos II. Valls Hernández, Sergio Armando, 1941- , pról. III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, pról. IV. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról. V. t. VI. ser.

Foto de Portada: Plano de la ciudad de Tenochtitlán, rodeado de los glifos de emperadores aztecas, Códice Mendoza.

Primera edición: abril de 2010

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.
Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Supreme Corte de Justicia de la Nación

La Justicia en el Mundo Prehispánico

Carlos Brokmann*

* Investigador Centro Nacional de Derechos Humanos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Contenido

Bibliografía

Presentación

El libro que en esta ocasión se presenta constituye una obra de divulgación que forma parte de la colección *Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación,* cuya finalidad es contribuir al estudio de la administración de justicia en Mesoamérica.

Esta interesante obra versa sobre la historia de la justicia prehispánica y está estructurada en capítulos breves en los que se abordan temas alusivos a los sistemas jurídicos de la región mesoamericana, sus instituciones, normas y tradiciones.

Buena parte de nuestra tradición jurídica y judicial tuvo como fuente prácticas y usos cuyas raíces se remontan a las antiguas civilizaciones prehispánicas, las cuales llegaron a nosotros a través de crónicas y relatos, ya sea orales o bien transcritos en lenguaje ideográfico. El autor de la presente obra se basó en documentos arqueológicos para elaborar esta investigación, que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone a disposición de la comunidad jurídica.

Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Preámbulo

El estudio de los sistemas jurídicos de Mesoamérica, sus normas, instituciones y formas de impartición de justicia es fundamental para comprender el México contemporáneo. El orden jurídico fue la base de la coexistencia dentro de las comunidades y las unidades políticas. También generó pautas de conducta aceptadas por estas unidades para sus relaciones entre sí. El derecho en Mesoamérica sirvió para resolver y prevenir los conflictos, encauzándolos por

vías pacíficas. Al mismo tiempo fue uno de los instrumentos más importantes para el control social, reproduciendo las estructuras de poder a través de las instituciones.

Los sistemas jurídicos formaron un ritual público en las ciudades y en las comunidades, con atracciones diseñadas para impresionar a la población. Ésta fue una construcción consciente que debía reflejar la grandeza material y de tradición de las capitales, los grupos étnicos y las creencias históricas de cada cultura. Este auténtico teatro se levantó ideológicamente a través de la aplicación de una "antigua regla de vida". Sustentaba desde los usos y costumbres hasta sofisticados sistemas codificados, con base en la cual cada región de Mesoamérica construyó

una representación del discurso jurídico para gobernarse, encauzar las presiones y prevenir los estallidos sociales, así como para solucionar sus conflictos internos.



Plano de la ciudad de Tenochtitlán, rodeado de los glifos de emperadores aztecas, Códice Mendoza.

I. El discurso jurídico

Las normas jurídicas mesoamericanas que conocemos destacan por su severidad. Para la mayoría de las penas conocidas, destaca la aplicación de la pena de muerte para gran cantidad de transgresiones, así como castigos infames para delitos menores. Los honores que podía ganar un individuo en la competencia social y la caída en desgracia tan severa, con reducciones tan decisivas, implican una comprensión del individuo como una construcción del ser muy vulnerable.

Esta construcción podía ser hecha o deshecha a través de los actos públicos y privados, así como con una noción muy especial de "destino". Este principio determinaba la injerencia del Estado en casi todos los aspectos sociales debido a este vínculo original con el cosmos y la religión (en Mesoamérica se valoraba el balance y equilibrio entre las fuerzas vitales como básico para mantener el orden).

El ser social se basaba, pues, en el reconocimiento público y en la apariencia externa; la enfermedad resultaba de la transgresión y la salud constituía un primer nivel de injerencia en una sociedad con muy escasa autonomía del individuo. Si consideramos que para el pensamiento mesoamericano de la transgresión

personal proviene el delito, esta cadena termina por afectar a toda la comunidad. El concepto rebasa la mera embriaguez y los desmanes achacados al alcohol, que fueron delitos severamente castigados en la época; cada transgresión tendría como consecuancia un desequilibrio social que desembocaría en la afectación de las relaciones con el cosmos.

El delicado equilibrio en las relaciones que mantenían las entidades políticas, subraya la utilidad y necesidad social de crear y mantener un sistema jurídico que previniese el estallido de conflictos y mantuviera el orden del cosmos. En esta concepción, el derecho no era un ideal, sino la manifestación concreta de la estructura social y las reglas que la mantenían unida. El fin

último de los elementos de la ley era el beneficio colectivo, lo que ciertamente situó al individuo como de importancia mínima. Sus derechos y obligaciones dependían de la importancia de su papel; lejos de la igualdad de los seres humanos, se proponía la valoración sólo en función de los intereses del Estado y de la sociedad.

Es difícil aclarar con precisión la cultura Jurídica del centro de México. La coexistencia de sistemas muy institucionalizados como los de Tenochtitlan y Texcoco con otros más simples por ejemplo los mayas, incluyendo algunos intermedios entre zapotecos y mixtecos hace imposible proponer conclusiones generales. Entre los rasgos que parecen compartidos, cuando menos desde la perspectiva de la información

disponible, están la naturaleza y el concepto del mundo jurídico. Para los grupos indígenas el orden político era inseparable de las estructuras legales. Las normas y leyes prescribían la conducta de todos los habitantes de la región. Se basaban en la "antigua regla de vida", y la tradición, usos y costumbres que eran aplicados por el monarca a través de instituciones específicas (las normas fueron concebidas como un castigo para cada trasgresión en Mesoamérica. Casi siempre fueron acompañadas de penas físicas dolorosas, como en estos castigos, aplicados para faltas menores). En este capítulo revisaremos las estructuras mayas, mixtecas, zapotecas, mexicas y texcocanas debido a su importancia para Mesoamérica.

El cuerpo humano es afectado por diversos factores endógenos y exógenos; en principio, toda conducta humana sin control, es decir, sin moderación, representaba para la sociedad el riesgo de una ruptura del equilibrio. Sus manifestaciones más aparentes, las enfermedades, eran consideradas síntomas provocados por agentes que afectaban a la persona de manera particularmente grave. Por ejemplo, los excesos en la práctica sexual acarreaban serias consecuencias al individuo y, por ende, a la sociedad. La constante amenaza del *tlazolli*, (polvo, basura, para referirse al pecado sexual y/o a la diosa del placer sexual) concepto equiparable a la contaminación entrópica, ponía en peligro desde el individuo hasta la sociedad entera. La prevención del desequilibrio comenzaba por la prevención de la

enfermedad de todo tipo, ya que cada enfermo suponía un foco de contagio que debía ser neutralizado. El autosacrificio y las ofrendas de todo tipo servían para el proceso constante de purificación social, pero debían ser acompañados por estrictas normas que encauzaran la conducta en beneficio de la colectividad.

La ley era una fuerza peligrosa e inexorable, en especial cuando se acudía al tribunal o se estaba en presencia del soberano. Debía ser consciente y consistentemente aplicada e, idealmente, debía beneficiar a toda la sociedad. Estas cuatro características formaron parte y fortalecieron un sistema autoritario. El poder político nahua sólo puede ser comprendido a través de su integración indisoluble con el

sistema jurídico. El mundo nahua parece haber concebido al derecho o a las normas como un conjunto de órdenes que debían ser obedecidas. Por ejemplo, los vocablos derivados de *nahuatilli* o ley se basan en la idea de "hablar fuerte" o "dar órdenes", incluyendo el proceso legislativo y de manera relacionada con la noción del *tlatoani* como "aquel que habla" (fuerte, mandando).

A este concepto de órdenes perentorias se suma el hecho de que el sistema jurídico era concebido como peligroso; desde la comisión del delito hasta el mismo tribunal, todo acto de esta naturaleza implicaba un riesgo para quien entraba en sus dominios. Sahagún menciona que al delinquir, metafóricamente se "caía en las garras" de la justicia, imaginada como una bestia salvaje.

Dichos y proverbios apuntalan esta visión, cuando menos para el caso de los procesos llevados a cabo en los niveles jerárquicos superiores, un punto de vista muy alejado del "pleiterismo" que diversos cronistas europeos del siglo XVI reconocieron como característico de los indígenas. La frase "el cepo, la trampa yacen temblando a los pies de la autoridad" era interpretada como el riesgo implícito al acudir ante el gobernante. De igual manera, cepo, trampa y "caer al agua" aparecen recurrentemente en las frases relacionadas con el sistema jurídico. Los mayas y nahuas enfatizan en diversos escritos que la inocencia no aseguraba nada, ya que también podía ser inculpado en falso o bien determinarse algún tipo de culpabilidad en los testimonios a través de los duros interrogatorios.

Los sistemas jurídicos de Mesoamérica no tuvieron como propósito rehabilitar al individuo trasgresor. Más bien tuvieron un carácter que podríamos calificar de restrictivo, ejemplar y punitivo que funciona como un vínculo ideológico entre un poder coactivo y las Comunidades. Como hay un inextinguible vínculo entre la cosmovisión y el sistema jurídico como en todos los aspectos de la cultura mesoamericana. La violencia casual era cosa de todos los días y la nobleza argumentaba que se debía a la naturaleza pleitera de los plebeyos que peleaban todo el tiempo como una parvada de guajolotes a los que había que proteger de los peligros externos, pero que sería imposible detener sus peleas dentro del corral.

Un ejemplo de la influencia de la cultura en los sistemas jurídicos es el concepto de justicia y derecho en Mesoamérica. La etimología de *tlamelahuacachinaliztli* o "justicia" en náhuatl, significa una línea recta o bien enderezar lo que está doblado. Justicia se basa entonces en una idea ética; el comportamiento individual dictado por la noción de lo "correcto". En cambio, los términos que describen al sistema jurídico en la misma lengua están alejados y se inscriben en el marco de lo obligatorio, lo que debe ser realizado, aquello que manda la autoridad. El derecho y lo jurídico se asocian con las órdenes del Estado, cuya trasgresión es castigada con fuerza. El delito es acto exteriorizado, no el pensamiento. De allí se desprenden, como veremos, diversas ramificaciones que pudieran llevarnos a

explicar por qué no aparece la tortura, las causas que eliminan al arrepentimiento de la indagación y otras muchas. Pero entender al delito como manifestación de desequilibrio personal, o una conducta sin control que representaba un peligro social, requiere compenetrarse en la cultura específica.

La forma en que articulan los conceptos con base en la sociedad y que se manifiestan a través de los sistemas jurídicos sólo puede ser analizada a través de la combinación de fuentes, disciplinas y perspectivas. Ley y justicia, en su dimensión etimológica, tienen raíces completamente diferentes en náhuatl, ya que esta última se traduce como "caminar derecho". La justicia se asociaba a lo jurídico sólo en tanto el proceso

se llevaba a cabo de manera correcta, los Jueces hacían su labor de la manera prescrita y, en fin, se "hacía justicia con los hechos". De esta forma, la operación del sistema conforme a las normas aseguraba (pero no lo hacía, en opinión de la mayoría de las personas) que se "adjudicara la justicia en el proceso", ya que la legislación no era inherentemente injusta, sino ajena al ámbito de los individuos.

Entre los mayas los sistemas jurídicos se caracterizaron por la centralización y el monopolio del poder coercitivo por la autoridad, con instituciones estables y explícitas que aplicaban normas coercitivas con carácter de leyes. Esto apunta a la coexistencia de un sistema institucional complejo junto a elementos de usos y

costumbres en el que hubo un amplio margen para los particulares y para la decisión jurídica, denuncia, juicio, arreglo, etcétera. Según algunas crónicas se perseguía de oficio aquellas transgresiones que amenazaran a la comunidad o a su gobierno.

El estudio de casos y normas particulares nos lleva a considerar que hubo un importante margen de discrecionalidad; sin embargo, también en el análisis lingüístico de conceptos jurídicos se encuentran discrepancias interesantes con el centro de México y Oaxaca. *Than*, comúnmente empleada como "palabra", es traducida por el *Calepino de Motul* como causa, razón, fuerza, poder, duración, lo que está bien o lo que es acertado o correcto. La combinación

de la fuerza y las cualidades de mandamiento positivo llevaron a Roys a traducir *than* como "ley". Debido al énfasis que distintos cronistas y fuentes hicieron sobre su carácter de mandamiento obligatorio e ineludible, se podría considerar que se trataba de una suerte de ley o camino superior al humano. En repetidas ocasiones se asocia el término "ley" con los designios divinos. Así, la norma aparece en los vocabularios mayas como algo de origen superior, ordenado y que debía ser obedecido y acatado por los seres humanos (en el caso del sacrificio humano fue visto como la máxima ofrenda que se podía dar a los dioses a cambio de la existencia humana y cósmica, el "tequio" que la humanidad debía pagar).

Un aspecto de gran relevancia en la concepción maya de la justicia y el orden jurídico se

refiere al problema de la reciprocidad. Este principio fue básico para la organización comunitaria y ha sido identificado por los antropólogos como fundamental en las relaciones sociales en todo nivel. El "don" o regalo, que sentaba la base de un sistema de reciprocidad indirecta basado en la jerarquía social, aparece como el elemento principal de la cohesión comunitaria. Como ciertas facetas del tequio (del náhuatl *téquitl*, trabajo o tributo, es una forma organizada de trabajo en beneficio colectivo) en el centro de México y Oaxaca, la reciprocidad supone una estructura estática y grupos sociales cuyas relaciones son dinámicas. El discurso maya planteaba que el orden se concebía como un ciclo eterno de intercambios recíprocos. El delito es un claro ejemplo de reciprocidad negativa y a todo acto

negativo y disruptivo corresponde, por justicia, un acto que equilibre las relaciones sociales: la sanción a través del aparato jurídico.

Los grupos étnicos oaxaqueños no tuvieron sistemas jurídicos tan desarrollados como los nahuas, pero según la información de diversas fuentes los conceptos de justicia y castigo estaban igualmente presentes. De acuerdo con la "Relación de Nexapa", los zapotecos se regían desde la cuna y hasta la tumba por leyes. Había castigos corporales por mentir, por cometer adulterio o fornicación, penas que en general tenían un carácter civil y que se extendían a todos los estratos y condiciones sociales. En el caso mixteco, la conducta estaba guiada por la costumbre social antes que por los precep-

tos religiosos y no hay indicación de controles sociales derivados de lo sobrenatural. Estos sistemas jurídicos se desarrollaron de forma paralela a la organización política a través de la historia, derivando en formas ideológicas específicas. La apropiación y utilización de una serie de símbolos por parte del Estado, llevaron a la construcción de un "pacto social" sustentado en esta ideología. Los elementos primarios de la simbología fueron anteriores al desarrollo de Monte Albán, abarcaron la producción e intensificación agrícola y con ellas, la posibilidad de la vida humana.

El sistema cultural e ideológico se basó en el pacto entre la tierra que producía la lluvia mediante las nubes y la gente que la alimentaba

a través del sacrificio. El ser humano, creado por dioses que a su vez habían sido creados por otros dioses, vivía sólo una etapa en la tierra, intermedia entre fases anteriores y posteriores. Esta noción se articulaba en la vida diaria con "la carga del culto y la ley", ceremonial colectivo obligatorio en el que el individuo participaba a través de actos ritualizados. El trabajo era un ritual socializado, en el que se establecía un trueque con los colaboradores sobrenaturales. La importancia del tequio o trabajo social fue y continúa siendo vital en la constitución y desarrollo histórico de las sociedades mesoamericanas.

En la actualidad, el sacrificio y el rezo aún representan para los zapotecos la renovación del pacto entre un hombre, que representa a un

grupo familiar, y los seres o fuerzas sobrenaturales. El sacrificio es el tequio humano a cambio de la posibilidad de vida que otorgan los dioses. Existieron diversas acepciones de tequio, como "yo hago el tequio" con el significado "yo trabajo", o "pagar el tequio" como "labrar la tierra del común"; un complejo sistema de tequios especiales para la comunidad, el señor, los nobles, el ritual y cualquier aspecto social. Es una noción relacionada también con la recurrencia del ciclo vital, un aspecto que fue criticado ferozmente por los cronistas coloniales.

El ciclo del sacrificio puede ser visto también como un perpetuo flujo de "fuerza vital", concepto derivado de la observación etnográfica. Esta fuerza vital construye y fortalece las

relaciones entre las unidades sociales mas allá del sentido de identidad étnica o comunitaria; la noción mixteca es que todo tiene “vida” y que ésta se presenta con diferentes formas o “caras”. Se trata de una suerte de homologías que enlazan todos los aspectos y eventos, sean existenciales, divinos, locativos o sociales. Las homologías entre matrimonio, procesiones rituales y el crecimiento del maíz sólo pueden entenderse a la luz de las ideas sobre la vida, la creación del valor y cómo se desarrollan las relaciones sociales.

El Estado sustentaba una parte importante de su autoridad y legitimidad en conjunto mítico y legendario de las tradiciones escritas y orales, que justificaba la existencia de la sobe-

ranía, establecía las obligaciones sagradas del gobernante y planteaba un arreglo contractual recíproco. De acuerdo con este pacto, el gobernante sería mantenido materialmente por los comunes, mientras que él proveía de paz, bienestar y seguridad para el conjunto social. Realeza y Estado fueron consustanciales debido a la fundamentación del origen del poder. Entre los mixtecos, el *yavuhi tayu* o señorío tuvo el mismo significado que *in petatl in icpalli*, estera y trono/silla entre los nahuas, el poder que el *yya* o monarca obtenía en función de su ascendencia. El Estado reducía al mínimo los intereses de los individuos, la obediencia al rígido sistema jurídico que gobernaba a la colectividad hacía posible la protección de los derechos de cada persona (cada unidad política construyó su pro-

pia identidad a través de la práctica política y la referencia a un origen mítico, que formaban un destino trazado por los dioses y que le dieron un esquema de legitimidad).

El orden legal de la época prehispánica tuvo, además de consideraciones de clase y edad, un contenido de género en cuanto a derechos y obligaciones. Hombres y mujeres gozaban de una igualdad relativa ante las leyes, ya que las instituciones protegían al matrimonio y a la familia considerándolos partes fundamentales. El marido era el jefe de la familia, pero la esposa no perdía derecho alguno al contraer nupcias, salvo el constreñimiento inherente a un papel de género tan determinado. La mujer podía tener propiedades, dedicarse a diversos oficios, llevar

a cabo contratos y tenía una suerte de "dote" que recibía en el momento de casarse que al parecer sirvió hasta el periodo colonial como bien propio y que escapaba al control del cónyuge. La pertenencia corporativa o de estamento era tan importante para la mujer como para el hombre (en Mesoamérica la predominancia del poder del género masculino fue compensado por mecanismos e instituciones como las *cihuatepizque* que se encargaban del manejo de grupos específicos de mujeres).

Es necesario señalar que a pesar de la apariencia derivada del discurso de los cronistas y el rigor de las reglas de conducta, la articulación urbana era muy delicada. En las ciudades más grandes como Tenochtitlan, Texcoco y

quizá Chichén Itzá, hubo explosiones y prácticas violentas toleradas, encausadas mediante la ritualización; junto con el castigo, fuese jurídico o aplicado por costumbre, como espectáculo público, el resultado fue una ciudad con manifestaciones de violencia cotidianas, que formaban parte de una cultura que podría ser vista como depredadora. En la esfera política, esta conducta agresiva se desplegaba particularmente en condiciones de debilidad interna, como durante la transferencia de poder a un nuevo monarca.

En Mesoamérica la naturaleza del monarca, considerado hombre-Dios, hizo surgir una relación asimétrica con sus súbditos, en la que a los aspectos protectores se sumaba la implicación de obediencia y tributación. El

poder real fue ilimitado y despótico en tanto los súbditos no podían enfrentar a la divinidad; el sistema fijó la posición social del individuo y restringió de forma autoritaria su posibilidad de acción, lo que Burgoa consideró que los colocaba "en las mazmorras de una servidumbre infausta y miserable, escatimábales el uso de sus facultades libres... siendo tan infeliz este trato, era más nefando e inhumano el del espíritu". El autoritarismo fue un elemento determinante en la severidad de las penas conocidas, representaba el castigo que imponía una persona divinizada o su representante a una trasgresión que amenazaba la estructura social y del cosmos. El individuo era "en cierto modo un funcionario al servicio de la colectividad" según Alfredo López Austihn, en cuanto a que sus derechos y obligaciones no

se determinaban únicamente por su posición social, sino por sus diversas actividades en relación con el conjunto social.

El listado de normas, usos y costumbres de carácter no explícitamente jurídico es enorme en lo que se refiere a encuadrar la conducta humana en beneficio social. Era común que las personas tuvieran interés en promover o aparentar tener en sociedad una conducta apropiada y recta, en contra de la conducta del oponente, caracterizada en pleitos y juicios como "desordenada", lo que ha sido identificado por León Portilla como un valor propiamente nahua. Un elemento importante de lo que llamaríamos "ideología jurídica" son las referencias a las diferencias intrínsecas entre los miembros de dis-

tinta clase social. El *macehual* o plebeyo, educado para "ser menos" desde la infancia, con mayores libertades que se traducían en menores encargos públicos y derechos en la madurez inversamente proporcionales a esta libertad de juventud, era tratado como inferior en diversos sentidos.

El matrimonio era fundamentalmente obligatorio para hombres y mujeres, ya que formaba la célula básica de la cohesión social, y se consideraba denigrada y de escaso valor social a quien no lo hacía. Los enlaces se regían por la costumbre y en general se pactaban cuando los padres negociaban un acuerdo entre dos niños. Las fuentes apuntan a una amplia participación en el proceso, incluyendo a la familia extensa y casamenteros posiblemente profesionales,

pero sin dejar claro si importaba la opinión de los directamente involucrados. Una estricta normativa prohibía los matrimonios con cierto tipo de parentesco por considerarlos incestuosos, aunque algunos enlaces consanguíneos eran preferidos con fines dinásticos o hereditarios. La poligamia fue una práctica extendida entre la nobleza de estos grupos, debido en parte a la altísima mortandad asociada con sociedades de promoción basada en el mérito guerrero.

El constante conflicto entre familias y comunidades produjo una conciencia social que percibía como peligrosa toda interacción más allá de la propia unidad. La competencia y las luchas internas llevaron formas particulares y serias limitaciones del ámbito jurídico para

resolverlas de manera pacífica. La permanencia del conflicto hizo difícil la convivencia entre las unidades políticas, una posible razón para explicar la sumisión a la Triple Alianza de algunos pueblos, y la rápida rendición ante las fuerzas españolas. El origen de la mayor parte de los conflictos etnográficos entre comunidades se basa en reclamaciones morales, más que en condiciones objetivas o materiales y forma una percepción particular. De esta forma, el conflicto se convirtió en un elemento estructural de la memoria y, por tanto, de la posibilidad de entender el funcionamiento de los sistemas jurídicos.

La ceremonia matrimonial era llevada a cabo por las familias mediante un ritual eminentemente religioso, pero la separación de la pareja

constituía materia jurídica. Ambos miembros de la pareja podían solicitar esta separación de carácter definitivo, pero antes debían pasar un proceso tendiente a mantener el vínculo original. El tribunal que llevaba el caso, seguramente del *calpulli* local, trataba de reconciliarlos mediante admoniciones, regaños e incluso en ocasiones los enviaba juntos de regreso a casa. Para el marido, las causales de divorcio aceptadas eran la incompatibilidad, la mala conducta, la infidelidad, flojera o locura de la esposa, la infertilidad y crisis económica grave. La esposa podía separarse si era golpeada, abandonada o si el marido no proveía el sustento de la familia; el único elemento penal, que analizaremos en detalle más adelante, es el adulterio, un delito perseguido y castigado severamente y que no podía ser únicamente per-

donado por la parte ofendida. Una vez separada, la pareja tenía prohibido volver a tener relaciones o casarse de nuevo consigo misma, pero se alentaba que lo hiciera con otras personas (los niveles jurídicos inferiores estaban en manos de instancias familiares y comunitarias, inclusive en el caso de los sistemas más complejos. Entre los nahuas, el matrimonio fue una ceremonia religiosa y personal, mientras que la separación era vista por los tribunales del *calpulli*).

Es poco lo que podemos especular en lo que se refiere a la aceptación de cada grupo étnico de estas estructuras jurídicas, salvo las repetidas afirmaciones de su eficiencia y respeto generalizado. En los casos en que una norma resultara particularmente ineficiente o de difícil

aplicación, el monarca podía alterarla o suprimirla. Torquemada menciona que Nezahualcóyotl eliminó las restricciones del uso de zonas boscosas que proveían de leña a las instituciones públicas ante la queja de un niño que opinó que con ello restringía el uso de los recursos naturales a los macehuales. La nueva orden mandó que los árboles caídos pudieran ser aprovechados, pero prohibió derribarlos.

Otro ejemplo de normativa específica que cambiaba según los vaivenes militares e imperiales fue la tributación, que era determinada por el *tlatoani* y el *cihuacóatl* en el caso de Tenochtitlan y luego implementada mediante acuerdos con los pueblos sometidos. En ocasiones de necesidad o urgencia, como en desastres, esta práctica

era dejada de lado y únicamente requería de las autoridades imperiales. Las disposiciones jurídicas, fuesen explícitas como las leyes y normas, o bien basadas en los usos y costumbres, tuvieron vigencia hasta que fueran derogadas, alteradas o adaptadas, cuando las dinámicas condiciones sociales, políticas, económicas o culturales lo hicieran necesario. La tradición y el respeto por la idea de "siempre" se contraponían en el campo jurídico con el poder absoluto del monarca en cuanto a la promulgación legislativa.

Resulta interesante que lo jurídico aparezca en las crónicas mayas primordialmente como un mecanismo para la preservación de la paz entre los Estados y las comunidades. Se con-

trapone con la clara interpretación del sistema nahua como un instrumento de control social y podría aparecer en el caso maya como un aparato para la resolución de conflictos. El carácter del derecho fue, es y seguramente seguirá siendo tema de debate. Esta aparente polarización entre el control y la solución de problemas debe ser analizada a la luz de que el concepto de justicia no sólo abarcó la resolución del conflicto comunitario, sino que diversas fuentes nos remiten a un problema de conciencia individual.

El derecho prehispánico se basó, como hemos visto, en una normativa explícita y probablemente codificada en sus formas más acabadas. Sin embargo, ciertas manifestaciones de esta naturaleza difícilmente aparecen desarrolladas

por completo y sin antecedentes históricos. En este tenor resulta indispensable sopesar el tipo y cualidades de las fuentes de información en el posclásico, y recordar siempre que en los sistemas orientados al legalismo éstas son el origen, pero difícilmente podrían ser empleadas por la judicatura o por los pleiteantes en los tribunales. La sistemática aplicación de la normativa y el apego estricto a la ley hacen suponer que existió una forma de codificación, o al menos un registro de la legislación promulgada por los gobernantes.

Durante la Triple Alianza de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan, la normativa era particularmente severa. Sus sistemas jurídicos eran percibidos como un peligro siempre latente; al

borracho se le dice en el *Códice Florentino* "Has caído en las garras, has entrado en las fauces de una bestia salvaje; has agitado la justicia". Es parecida al símil de haber cometido un crimen con quien se lanzó al agua y se ahogará irremediablemente. Otra expresión coloquial era que "el cepo, la trampa yacen trémulas ante la autoridad" haciendo alusión al peligro inherente al acudir a los tribunales y a la presencia del gobernante.

La sociedad nahua estaba rígidamente ordenada y la interacción de las esferas religiosa, política y económica, enlazadas a través del orden jurídico y el ritual, era uno de sus rasgos distintivos. Pero es común considerar que el ritual, en especial el que construye o refuerza al Estado,

es estático. Para Inga Clendinnen, esto supone un grave error, ya que imprimía un dinamismo ausente en lo inamovible del texto religioso y abría el paso a la activa circulación de la energía social. Dentro de la propia Cuenca de México existieron, sin embargo, marcadas diferencias e interesantes contrastes; por ejemplo, entre el sistema tenochca y el texcocano, en cuanto al énfasis de la obediencia a la norma legal. Esta posición, llamada "legalismo" por los historiadores jurídicos, se encuentra en pocos sistemas que trataron de homologar los sistemas jurídicos para diversos grupos étnicos, controlar a los Jueces para disminuir la corrupción y disminuir sus poderes, aumentar la eficiencia de los tribunales y lograr el control social por medio de la amenaza de sanciones drásticas, rápidas e

inevitables. Nezahualcóyotl desarrolló esta tendencia desde Texcoco, pero su influencia es una muestra de la solidez del sistema que se mantuvo casi sin alteración hasta la Conquista española (el monarca fue, en última instancia, la autoridad jurídica superior en toda unidad política. Entre los mayas, la audiencia ante el *ahau*, *halach uinic* o *batab,* era considerado un trance peligroso por su poder sobre la vida y la muerte).

El tratamiento sobre los aspectos sustantivos del derecho prehispánico ha variado mucho, según la orientación e información de cada autor. En el modelo impulsado por Nezahualcóyotl, la mayor parte de la normativa estaba relacionada con la prescripción y control de conductas consideradas nocivas para la sociedad.

Debido a las ideas particulares de este *tlatoani* acerca de la gravedad relativa de cada delito se escogió a la embriaguez, el robo, el adulterio y la traición, debido a que atentaban contra el tejido de la familia, la sociedad y el Estado. Esta orientación, en el nivel macro, hace este sistema difícilmente comparable con las sociedades indígenas del presente, cuya lógica jurídica es exactamente la inversa. En contraste con los nahuas del centro de México, es importante ver que el sistema maya fue relativamente flexible y no buscó crear una norma para cada caso de infracción, aunque tenía mecanismos sociales como la infamia y el trato cruel y vejatorio para aplicar una rígida moral que beneficiaba a ciertos sectores, aunque se colocara "fuera de la ley" a los demás.

En el contexto cultural de estos grupos indígenas las implicaciones de las violaciones a la normativa, fuera explícita o por uso y costumbre, no pueden ser comprendidas cabalmente si las vemos únicamente desde el punto de vista occidental. Para estas etnias la supervivencia y la vida misma dependían de que se mantuviera balanceado el mundo, y todos los excesos representados por los delitos implicarían un peligro. La conducta peligrosa, los delitos e infracciones que se debían sancionar eran, por tanto, aquellos que incidían sobre el orden público (el monarca debía vigilar la preservación del equilibrio social y cósmico a través de su actividad e instrumentos jurídicos).

Las conductas particulares eran importantes en cuanto impactaban el espacio público

o cuestionaban los ordenamientos existentes y sus significados. Violentar la forma de vestido aceptada para cada grupo habría cuestionado a la sociedad, habría sido una forma de poner en duda el valor de los demás grupos y cuestionar la misma legitimidad del orden social establecido. La importancia de la aplicación tajante de la ley que hemos constatado nos permite suponer que ante un sistema jurídico tan definido, la costumbre sí es una fuente de derecho, pero que habría una distinción entre las normas, las leyes, la costumbre y las recomendaciones. La tradición, la costumbre y las admoniciones, pueden ser consideradas fuentes del derecho, pero son sin duda ajenas a la práctica jurídica legalista.

La implementación de una norma o un conjunto de legislación depende siempre de su

eficacia y aceptación social a través del tiempo. En Mesoamérica, las mayores reformas que hemos descrito fueron las de Nezahualcóyotl en Texcoco, y las de Izcóatl y Motecuhzoma Xocoyotzin para Tenochtitlan. En el primer caso se impuso un código de carácter enteramente novedoso en el que las trasgresiones eran castigadas de manera rigurosa como método de control. El nuevo orden social utilizó elementos como el buen juicio y la equidad como contrapeso a los principios legalistas y en pocos años parece haber generado un sentimiento de aceptación del código. El proyecto de Izcóatl y sus sucesores, semejante al *acolhua* en muchos aspectos, no llegó al extremo de Nezahualcóyotl, pero redundó también en la creencia y sensación generalizadas de que eran sistemas justos y correctos. Es nota-

ble que las reformas propuestas por Motecuhzoma Xocoyotzin tuvieran gran éxito, al menos a la luz de los pocos años transcurridos desde su implantación hasta su descripción por cronistas como Torquemada, quienes dan cuenta de su influencia y adopción generalizadas. Una última variante fue el énfasis de ciertos gobiernos en la persecución y castigo de delitos específicos.

En retrospectiva, la severidad de la legislación, las costumbres y, en particular, las puntuales y puntillosas admoniciones conocidas como *huehuetlatolli* contrastan poderosamente con el mismo discurso que legitima a estos instrumentos. Por cada buen Juez nos enfrentamos, en el discurso del cronista, cuando menos, con uno malo; lo mismo sucede con los padres, madres,

hijos, artesanos, gobernantes, comerciantes y todas las categorías sociales que son cubiertas por los textos. La alusión a los constantes pleitos de los guajolotes es reveladora; no todas las rupturas del orden eran castigadas y, contrario a lo que denotan las leyes, sí era importante el contexto en que se cometían las faltas. Es posible que la mayoría de las normas utilizadas entre los nahuas fueran antiguas costumbres elevadas gradualmente al nivel de leyes explícitas, probablemente recopiladas en instrumentos específicos para uso de los Jueces.

En contraste con la codificación del centro de México, la organización jurídica de los mayas se basó en un sistema consuetudinario, cuya normativa parece haber sido aceptada por

la mayoría de los participantes en los procesos de justicia. Existieron diversos elementos de normas autoritarias, pero el sistema parece menos complejo y desarrollado que para el caso de los nahuas. Diversos autores sostienen que los mayas tuvieron un sistema jurídico relativamente primitivo, porque es común la asociación entre transgresión de la conducta aceptada y enfermedad; el delito visto como resultado de la influencia de fuerzas negativas, subrayando la preeminencia del uso y la costumbre sobre la base de una suerte de "pacto social".

En el centro de México y ante la compleja organización del gobierno imperial, la equidad debió ser un componente importante en las decisiones jurídicas. De la misma forma, el pre-

cedente debió servir para llenar las frecuentes lagunas en el inacabable proyecto *acolhua* de crear una norma para cada caso, objetivo imposible de alcanzar aún en los sistemas legalistas más extremos.

En Mesoamérica las leyes eran instrumentos de control social. Este rasgo que se destaca por su etimología en náhuatl, el equivalente a "legislar", *nahuatillalia*, significa "diseñar cosas para ser dichas en voz alta". Si consideramos que *tlatoani* significa "el que habla" y *tecuhtlato* o Juez, el "señor que habla", la alusión es evidente. La ley y sus encargados estaban construidos para "hablarse fuerte", en tono de mando que debía ser obedecido. Al considerar los aspectos negativos de la ley y sus ejecutores, los indivi-

duos temían sus posibles errores y, en general, se aconsejaba no acudir a los tribunales. La aplicación sistemática de este tipo de normas coactivas, ajenas al interés del individuo, sólo podría haber preocupado más a quien tuviera que entrar en su esfera.

El carácter general de las normas, como hizo notar Kohler, es de gran severidad y sus penas eran casi siempre de muerte para los casos de trasgresión grave. La gravedad de la pena aumentaba de acuerdo a la posición social del individuo, aunque tampoco para los *macehualtin* existía gran ligereza en el trato judicial.

La clasificación, siempre arbitraria, de una conducta como aprobada o delictiva quedaba, entonces, completamente al arbitrio

político y suponía la negación absoluta de los derechos individuales tal y como se reconocen en la actualidad. Un aspecto poco analizado de la responsabilidad social sobre la conducta del individuo en esta época es la responsabilidad que los parientes tenían aparentemente en la trasgresión del delincuente. Este marco de referencia es vital para entender que, en ausencia del criminal, ellos podían recibir el castigo por el delito. En cierto tipo de violaciones consideradas muy graves, como la traición, Motolinia afirma que la culpabilidad unida tenía impacto hasta la cuarta generación.

En el área Maya, las penas tenían carácter ejemplar y estaban diseñadas para prevenir la comisión futura del mismo delito (el sentido

de la acción de la justicia tenía como fin último preservar el orden y el equilibrio). En función de este carácter, la ejecución tenía que constituir un espectáculo público. A diferencia de lo visto entre los nahuas, existió un principio de retribución en diversas penas y sentencias. Incluso en caso de ejecución con la pena capital se asumía esta búsqueda de resarcimiento del delito. De esta forma, se buscaba que el demandante quedara "satisfecho"; según Landa, "la pena del homicida, aunque fuera casual, era morir por incidia de los parientes, o si no, pagar el muerto". En varios casos se permitía al acusador ejecutar la sentencia o se le facultaba perdonar al delincuente en condiciones legalmente sancionadas.

Es posible que las penas tuviesen un elemento de purificación, por la conexión entre

delito y pecado. Las penas eran severas y los crímenes se castigaban con rigor, lo que supone una muestra pública del poder de la autoridad. Roys señala que la idea de la pena como un final ineludible era la consecuencia de los actos realizados por el individuo en contra de su sociedad, como aparece claramente en el *Chilam Balam* de Chumayel. Para autores como Scholes y el propio Roys, estas prácticas "concuerdan con los principios generales de la justicia maya, según los cuales una ofensa en contra de un individuo lo era en contra de su familia". Es posible que estas consideraciones afectaran al curioso régimen maya en relación con algunas transgresiones. Por ejemplo, ciertos delitos como el robo y el adulterio eran castigados severamente. Se trata de los crímenes que atentaban contra el conjunto

social, mientras que otros eran dejados virtualmente sin castigo.

Entre los mayas el delito era una transgresión social que debía ser solucionada por la autoridad; las causas de la delincuencia podían ser variadas, pero siempre se referían a un desequilibrio del individuo que provocaba una alteración del equilibrio de la sociedad.

Entre los mayas el robo era el segundo delito más frecuentemente señalado por las fuentes, era considerado un atentado contra el entramado social y severamente castigado, aunque referencias denotan mayor flexibilidad en el trato a los ladrones. La gravedad de la consideración cultural del robo puede ser entendida

porque, dado que las viviendas carecían de toda protección efectiva (puertas, cerrojos), el hurto provenía, entonces, de familiares y vecinos; se atentaba contra el tejido social básico. Era considerado un delito infame, por lo que el ladrón debía compensar al dueño por el valor de lo robado. Podía restituir el bien, pagar un valor equivalente o bien, saldar la deuda mediante una esclavitud temporal. Para las fuentes "castigaban con todo rigor a los ladrones y salteadores". La reincidencia parece haber sido castigada con la pena de muerte según la mayor parte de la evidencia (el robo, quizá el delito más penado en Mesoamérica, simbolizaba la ruptura del orden básico por la pérdida de confianza en el interior de la comunidad).

El robo fue también uno de los delitos más perseguidos y penados en la antigua Oaxaca y es posible que su tratamiento fuese más severo que en las otras áreas que hemos revisado. Al traducir el *Vocabulario*... de Alvarado al español se indica una distinción lingüística entre ladrón, robador y corsario, lo que sugiere categorías culturales para el tratamiento de los diferentes tipos de robo. La tipología del delincuente precisa todavía más; se reconocen al ladrón de las rentas públicas, al ladrón público, al que roba lo que es de la comunidad y a los salteadores de caminos como tipos específicos. Se encuentran dos vertientes interesantes. La primera es la típica distinción mesoamericana entre salteador y ladrón común. La otra vertiente parece particular a la zona y se refiere al hurto de bienes comunitarios o públicos.

El hecho de que tantas definiciones subrayen esta diferencia sugiere un trato más severo para el ladrón que robara al colectivo, un atentado mayor al entramado social que el robo a individuos. Si tomamos en cuenta lo dicho en capítulos anteriores, todo robo representaba este mismo peligro, por lo que el énfasis en su carácter de ofensa colectiva debe haber representado una forma agravada del delito y, por tanto, en su castigo. Dicha diferenciación en cuanto a las penas impuestas por robo no se encuentra, sin embargo, en la información disponible.

En la mixteca la pena más común para el robo fue la esclavitud, con menciones aisladas de pena de muerte, quizá en las circunstancias de robo colectivo que hemos descrito. La infor-

mación de Juxtlahuaca y Mixtepec, en cambio, señala que la pena era siempre de muerte, con el añadido de pena solidaria de confiscación de bienes aun si existían herederos. El cacicazgo confiscaba los bienes en beneficio propio, sin entregarlos como parte de la restitución a la víctima.

En tres casos esta esclavización era perpetua, una diferencia importante contra la vigencia temporal del castigo en el centro de México y el área maya. La desprotección familiar al aplicarse la pena solidaria no es considerada por las fuentes y refuerza la idea de que el robo fue considerado en Mesoamérica un atentado contra las entrañas de la comunidad, porque parece que sólo en este contexto tiene sentido que el cacique confiscase los bienes familiares

y se beneficiara del servicio del delincuente esclavizado.

La embriaguez, delito muy grave entre los nahuas, tuvo un tratamiento diferente en Oaxaca. La borrachera aparece en los diccionarios como la pérdida de conciencia o estar "fuera de sí", la disminución de facultades tanto por suspensión como por la posibilidad de perder el control sobre los actos. Se reconocen en la tipología tres niveles de embriaguez, un elemento que no aparece en cuanto a la consideración del acto como trasgresión. Estos niveles se definen como "sólo un poco", "a medias" y "por completo", suponiendo una gradual pérdida de conciencia y capacidad por parte del borracho. Los actos derivados de la borrachera son el aspecto más

grave, puesto que se utilizan en frases de forma asociada con la comisión de delitos o transgresiones (las audiencias frente al Juez servían para desahogar las evidencias. Para delitos como la embriaguez el principio era un aumento gradual en la gravedad de las penas). Si consideramos que la información subraya la importancia ritual de la ingestión de bebidas alcohólicas y de la embriaguez en ceremonias como el matrimonio es claro que existieron en Oaxaca diferencias importantes con respecto a otras regiones mesoamericanas.

El adulterio constituyó el tercer delito más frecuentemente mencionado por las fuentes históricas de Mesoamérica. En el área Maya se establecía un amplio repertorio de normas,

como indica fray Diego de Landa: "Que tenían leyes contra los delincuentes y las aplicaban mucho, como contra el adúltero a quien entregaban al ofendido para que le matase soltándole una piedra grande desde lo alto sobre la cabeza, ó lo perdonase si quería". El adulterio era considerado un crimen muy grave quizá porque el daño se asociara de alguna forma como una afectación patrimonial. Si tomamos en cuenta que el marido tenía derecho de ejecutar al amante de la esposa soltando una roca sobre su cabeza y que es improbable que la mujer tuviese un derecho similar, se configura una asimetría de género importante. Entre los quichés existía la costumbre de castigar a la esposa ofendida, se consideraba que de haber cuidado al marido, éste no habría cometido adulterio. El adulterio era un delito

grave, pero que requería evidencia directa. Entre los nahuas los adúlteros eran lapidados juntos.

Entre las penas para los delitos sexuales aplicadas por los mixtecos y zapotecos, la más común se refirió al adulterio, que tuvo variaciones regionales. El adulterio en los pueblos zapotecos fue castigado con la pena de muerte. En Ixtepec el adúltero debía pagar nueve mantas de algodón al marido y, en caso de que este último lo solicitara, era mutilado arrancándole las orejas y la nariz. Nexapa tenía por costumbre que la mutilación fuera ejecutada por el marido y consistía en la extirpación de nariz y los genitales. En cambio, la pena de muerte era aplicada colectivamente mediante lapidación.

Se registra información interesante por referirse al castigo de la esposa adúltera, que en el caso de ser acusada por el marido, el cacique ordenaba que fuera ejecutada, cocinada y comida en una ceremonia pública en la que se pregonaba la causa de su muerte. En pueblos mixtecos el castigo por cometer adulterio era la pena de muerte, aunque existe información confusa que señala una posible pena solidaria adicional. La mayor parte de la información procedente de zonas multiétnicas señala la pena de muerte para el adulterio y que en caso de tratarse de un sacerdote, los amantes eran ejecutados a "golpes en los cogotes" y despedazados después por orden del cacique, los despojos eran aprovechados como "material didáctico"; mostrados al nuevo sacerdote al asumir sus funciones, mientras se

le daba una admonición para conminarlo a no cometer la misma falta.

En algunas fuentes históricas se indica que era importante encontrar a los adúlteros *in fraganti*, prueba vital entre los mixtecos, zapotecos, mayas y nahuas. Es evidente que las referencias a la parte ofendida se refieren casi siempre al marido "engañado", debido a que la diferencia en las penas señala un sesgo de género en los derechos sexuales y matrimoniales, resultando en un marco de desprotección para la mujer. Sólo el marido aparece con derechos claros a pedir justicia y compensación, incluyendo el castigo a la esposa. Este tratamiento de la mujer como bien o posesión pasivo se enfatiza en la costumbre, aparentemente extendida, de "devolver" a

la adúltera a casa del padre. El delito lo cometía en el imaginario básicamente el hombre, cuyo cruel castigo, que iba de la tortura, mutilación, y el despedazamiento, en muchos casos era aplicado de forma pública por el marido, su familia o la comunidad entera. Así, la sociedad se encargaba a través del aparato judicial de reforzar los límites culturales de la heterosexualidad. Las mujeres debían ser monogámicas, mientras que los hombres, siempre y cuando respetaran la mujer "propiedad" de otro, tenían opciones como la poligamia.

El homicidio era castigado con severidad para evitar los frecuentes estallidos por *vendettas* (venganzas) entre familias o comunidades (delitos que podían escalar a vendettas interminables

fueron comunes en la Mixteca y otras regiones. El Juez-árbitro pudo ser una solución a esta espiral de violencia comunitaria). Entre los mayas existía la posibilidad, sin embargo, de una retribución del daño, aunque no se señala en qué forma se hacía esto. En contraste, la "Relación de Motul" indica que "a los homicidas daban la misma manera de muerte que ellos habían dado". Esto implica un principio de reciprocidad que las crónicas más importantes no mencionan, por lo que podría tratarse de una confusión. Entre los mayas otros delitos son mencionados menos comúnmente, aunque aparecen en referencias específicas. Por ejemplo, el traidor a su señor tenía pena de muerte, al igual que el incediario. Asimismo, quien no pagaba tributo era sacrificado públicamente, aunque no hemos encontrado

el sustento que se encuentra en otras áreas para tener certeza de esta práctica.

Las estrictas normas de convivencia dentro del núcleo político de cada comunidad y ciudad se disolvían en las relaciones con el exterior. La guerra suponía reglas y normas únicamente en lo referente a su práctica y la relación con los guerreros del mismo grupo, dejando de lado la consideración del "otro" salvo en los aspectos materiales más evidentes para el provecho directo. En general, Mesoamérica expresa una constante preocupación con el problema de la justicia de llevar a cabo una acción armada. Aun cuando los argumentos esgrimidos por las fuentes de información parezcan francamente ridículos, la justificación legal era buscada siem-

pre, así como correlacionada con necesidades religiosas e ideológicas en general.

En el caso de los nahuas, para autores como Clendinnen y López Austin esta contraposición entre la rigidez interna de las normas jurídicas y la rienda suelta a la violencia exteriorizada, escenificada en diversos rituales y ceremonias, supuso una constante tensión social que no podía ser resuelta, sino transformada en carácter permanente. Se podría decir que la violencia latente era sujeta rígidamente mediante el aparato judicial, pero aprovechada y encauzada a las guerras de conquista y expansión.

Todas las culturas han creado mecanismos tanto para regular su convivencia cotidia-

na como para resolver sus propios conflictos domésticos, *intra* e *inter* comunitarios. También han forjado procedimientos para limitar las prácticas crueles que suelen ocurrir en las guerras o enfrentamientos armados, sugiriendo o aplicando los medios humanitarios para aminorar el sufrimiento ajeno. Los principios quizá sean universales, pero las normas y las maneras de practicarlas varían de cultura a cultura. Las regulaciones no son estáticas, sino por el contrario han tendido a cambiar con el tiempo y se transforman en concordancia con la evolución del Estado y con la sofisticación del armamento producto de los avances de la tecnología.

El derecho pragmático y dinámico que se genera durante la confrontación armada es con-

siderado por los juristas y los defensores de los derechos humanos como la base de la protección de la persona; su respeto es partícipe de la "prevención de lo peor" y la seguridad internacional. Las infracciones graves se consideran crímenes de guerra (y los Estados deben vigilar y aplicar su cumplimiento). Al aplicar valores universalmente compartidos, supera su función de vínculo entre Estados y se convierte en base principal de un tipo incipiente de derecho internacional. Así, es un instrumento que estructura una sociedad universal que comparte, más allá de sus diferencias, los mismos valores de humanidad.

En su versión más desarrollada, este derecho de guerra en Mesoamérica tenía como condición "ideal" una declaración de guerra que

informara al pueblo y a los enemigos, pero esto no era cubierto siempre. De hecho, aunque raro, es el procedimiento aceptado por la mayoría de los autores que han idealizado el sistema bélico de todos estos grupos. Rara vez atacaban oponentes importantes sin causa justa, al menos desde el punto de vista de los propios agresores. Como en diversas culturas, era importante para cada grupo étnico si una guerra era justa o no. Ciertos elementos de las relaciones entre comunidades o *altepeme* debieron determinar la normalidad, que en caso de ser infringidas parecen haber constituido *casus belli* comunes. Pero pocas veces se daba aviso formal al enemigo, aunque éste sabía generalmente del avance del ejército.

Las causas de guerra justa incluirían el paso libre de personas no hostiles o desarmadas

y en ocasiones, paso libre de ejércitos; el bloqueo de caminos había sido poco efectivo en condiciones de viaje a pie, pero pudo ser simbólico de la ruptura de relaciones políticas y al ser llevada a cabo por pueblos tributarios era sinónimo de rebelión. Para la Triple Alianza, aun en casos de ciudades independientes era equivalente a una rebelión, por la ruptura de la "etiqueta internacional". Los casos en que se consideraba de inmediato que sí lo era, incluían el homicidio de *calpixqui* o recolectores de tributo. La brutalidad de las conquistas de la Triple Alianza, particularmente en ocasiones especiales, era explicada por los líderes tenochcas como que había sido forzada por los enemigos: "no buscamos problemas, nos incitaron".

Durante el periodo imperial en el centro de México, en lo que se refiere a las condiciones legales para emprender una campaña militar, para los tres miembros de la *hueitlatocáyotl*, Pomar afirma que "ninguna guerra nueva se intentaba jamás sin consulta de todos tres reyes" y Tezozómoc nos dice que en tiempos de Motecuhzoma Xocoyotzin fue necesaria la presencia de los dos aliados de México para iniciar la guerra contra Huexotzinco y Tlaxcallan. Existía la costumbre, aunque no es claro si era legalmente obligada, de notificar al pueblo la decisión de entrar en guerra. En la época de Motecuhzoma Ilhuicamina era el *cihuacóatl* el encargado de hacerlo. Notificaba a todos los *calpultin* y a los *telpochcalli*, donde entrenaban muchos guerreros. En otras ocasiones los líderes de guerra

alertaban a la gente y le ordenaban acopiar provisiones. Otras veces eran los cuatro jefes de guerra (*tlacatécatl*, *tlacochcalcatl*, *cuauhnochteuctli* y *tlillancalqui*) los que informaban a los capitanes y guerreros valientes la decisión.

La declaración de guerra era comúnmente anunciada en la plaza por cinco días, tiempo que solía bastar también a los enemigos para enterarse a través de sus espías en la Cuenca de México. Los líderes debían vigilar, antes, durante y después del combate, la conducta de sus subordinados, así como fortalecer continuamente su prestigio mediante capturas. En el caso de Motecuhzoma Xocoyotzin, mandó degradar a todos los oficiales involucrados en una derrota contra Tlaxcala. En la legislación texcocana, se

dictaba pena de muerte a los que trataran de apropiarse del cautivo de otro o bien a quien lo cediese por cualquier motivo.

Esta condición del derecho de guerra no fue privativa únicamente a la expansión imperial de los mexicas, sino que en realidad es similar a las prácticas que encontramos en otras culturas. La expansión de los señoríos mixtecos, particularmente en el caso de “8 Venado Garra de Tigre”, señor de Tilantongo en el siglo XV y cuyas actividades fueron excepcionalmente bien registradas a través de diversos códices. Su política de alianzas matrimoniales a través de la presión militar fue la base de una veloz expansión, pero la condición inherente de fragilidad política de los Estados oaxaqueños regionales

provocó que la base de intercambio ecológico impidiese el fortalecimiento institucional y la transformación en un imperio expansivo.

El carácter corporativo de diversas instituciones indígenas de la época prehispánica ha centrado la atención en aspectos como el principio de personalidad jurídica. Además de los tribunales especiales para las grandes corporaciones, como fueron sacerdocio, guerreros y posiblemente burocracia, las fuentes aluden a un trato preferencial o diferente hacia los mercaderes. Este grupo es tan complejo que los alcances de su forma de gobierno y reglamentación van más allá de los propósitos de esta investigación. Sin embargo, aún sin considerar su organización a través de la pochtecáyotl es posible adentrarse

en el tema de su manejo jurídico con base en la pertenencia a una corporación específica. La descripción que ofrece Zorita es particularmente clara:

> En esta gran plaza dice que había una muy buena casa como de Audiencia donde estaban siempre sentados diez o doce personas que eran jueces y libraban todos los casos y cosas que en el mercado acaecían y mandaban castigar los delincuentes, había en la plaza otras personas que andaban contino entre la gente mirando lo que se vendía y las medidas con que se medían y que se había visto quebrar algunas que estaban falsas.

Esto sugiere un proceso de centralización comparable con el de los incas. Para otros autores, en cambio, las comparaciones no parecen tan evidentes debido a que la legislación es confusa. Por un lado, en el caso de los nahuas se afirmaba que sólo podían comerciar quienes pertenecieran a la corporación de los *pochtecas*, centrada en poco más de una docena de *calpultin* en todo el centro de México ó, en su defecto, por permiso del monarca. Pero, además de los *pochtecas*, existía el *tlanamác*, vendedor en mercados sin afiliación a alguna corporación especial.

Sahagún tiene información que indica que los *tlamacaque* "podían ejercer el comercio como actividad auxiliar a sus ocupaciones, para dar salida a los productos que elaboraban o culti-

vaban, o bien dedicarse de lleno a él, comprando al por mayor para vender al menudeo". Entre mayas y mixtecos existen contrastes similares, ya que los primeros tenían en el ah *ppolom yok* un equivalente al pochteca y, sin embargo, existe clara evidencia de la cercana interrelación que existía entre comercio y poder político.



Sacrificio canibalismo. Códice Tudela.

II. Los actores

El conjunto de especialistas de un sistema de gobierno tienden históricamente a constituirse en forma de burocracia en relación proporcional al grado de complejidad social. Diversos analistas han afirmado que en el caso de las sociedades antiguas es imposible separar de los aspectos de organización social, aquellos que corresponden con la tecnología y el desarrollo económico de los asociados con un carácter propiamente his-

tórico. Esta tendencia se manifiesta de manera evidente en el caso de Mesoamérica.

Con base en una perspectiva comparativa se ha propuesto que la especialización burocrática aparece directamente asociada con la complejidad del Estado. La problemática esencial del Estado mesoamericano, y quizá de los Estados tradicionales en general, fueron tanto organizacionales como tecnoambientales y ambos espacios están tan íntimamente relacionados que no es posible establecer una prioridad causal en alguno de ellos.

Un caso paradigmático es la expansión de la burocracia de "bajo nivel" que identificaron durante el apogeo de Monte Albán en el Clásico.

Las excavaciones y los indicadores arqueológicos basados en analogías etnográficas sugieren que este grupo tuvo como propósito principal la recolección tributaria hacia el centro, y asegurar su flujo y redistribución desde allí. Para realizarlo, al parecer se creó una burocracia de apoyo en sitios de orden secundario y terciario, creando un modelo de gran autonomía para las áreas dependientes y un aparato administrativo horizontal menos complejo que el registrado en otros sistemas políticos. De esta forma se enfatizó la interacción entre aspectos de la organización, como las instituciones y esta burocracia, con los factores tecnoambientales como la economía, la ecología y otros.

En contraste, el modelo impulsado por Teotihuacan parece haberse basado en la crea-

ción de una serie de corporaciones de especialistas que habrían implementado los mecanismos necesarios para asegurar el flujo centralizado de materias primas y bienes que llegaban a la metrópolis para ser procesados. El proceso económico teotihuacano debió basarse en los extensos talleres identificados y en la presencia de un enorme mercado, que debió servir para orientar comercialmente el flujo de productos procesados en la metrópoli. Este segundo paradigma mesoamericano, en el cual el surgimiento y consolidación de los sistemas imperiales se asocia directamente con la burocracia, tiene otro claro ejemplo en Tenochtitlan. En lo que parece haber sido una estrategia política conciente, cuando menos desde el gobierno de Izcóatl, se crearon dos estructuras imperiales

que funcionaron de manera paralela. La primera fue el aparato relacionado con la tributación, y el segundo aquel que aseguró el control político de los extensos territorios. La estrategia económica debió basarse en la separación de los factores económicos de los políticos, aunque en la cotidiana práctica imperial debieron actuar de manera entremezclada y difícilmente separable.

Tomando el eje de la complejidad social como parámetro principal, la correlación entre ésta y el desarrollo de una burocracia especializada en labores jurídicas es interesante para los casos analizados para Mesoamérica. Entre mayas y zapotecos la autoridad recaía esencialmente en el soberano. De él se desprendía una delegación de poderes subordinados que

eran refuncionalizados según las necesidades y condiciones específicas. Las funciones judiciales eran invocadas sólo en caso de transgresiones graves y se centraron en la convocatoria de un juicio en el cual el señor actuaba como Juez y era auxiliado por funcionarios que solían estar emparentados con él. Es decir, no parece haber existido un aparato burocrático específico para las cuestiones jurídicas independiente del momento de celebración del jucio. En su lugar los funcionarios cumplían diversas tareas, incluyendo aquellas relacionadas con la impartición de justicia. El caso mixteco resulta muy llamativo por las particularidades que presenta. Existía una burocracia más consolidada que en los casos anteriores, pero también se basaba en criterios parentiles de selección. No parece

haber existido una especialización específica en lo que se refiere a la actividad jurídica, pero sí respecto de ciertos funcionarios entre cuyas obligaciones habituales se encontraban éstas. El señor actuaba siempre como Juez y se situaba a la cabeza del sistema, pero delegaba diversas tareas y no necesariamente se encargaba de todos los juicios.

Los nahuas de la Cuenca de México tuvieron, como referimos, una extensa burocracia en la época imperial. Los casos de Tenochtitlan y Texcoco muestran un aparato especializado en las cuestiones jurídicas. Los funcionarios estaban claramente jerarquizados, sus atribuciones parecen bien definidas y al parecer no se traslapaban y tenían inclusive pesos y contra-

pesos oficialmente establecidos. La categoría *tlaminime* u "hombres sabios" era utilizada para designar al conjunto de los maestros, compositores, creadores y consejeros. Sus conocimientos y formación se basaba en un aprendizaje muy estricto de tradición oral y lectura que no está claramente asociado con la judicatura. Desde nuestro punto de vista, uno de los elementos que más los distinguen de sistemas menos complejos fue su autonomía económica, ya que se registra la existencia de medios destinados únicamente a la manutención de los tribunales y sus distintos servidores en ambas capitales.

En el extremo de nuestro eje de la complejidad del desarrollo burocrático encontramos a los sistemas jurídicos mayas del norte de la Península de Yucatán. Representan un modelo

de corte informal y casuístico, siendo integrados sólo en caso de necesidad y refiriéndose siempre a la autoridad del señor. El papel principal de esta burocracia informal parece haber sido contribuir con los procesos administrativos vitales para la estabilidad del señorío, que debió realizarse en cuatro frentes específicos. El primero fue la determinación centralizada de la producción, un aspecto vital en el contexto de la frágil ecología selvática y la necesidad de contar con abasto regular de ciertos bienes de consumo. En segundo término, la organización de esta producción en los ejes tecnológico y administrativo. La tarea reviste mayor importancia de la que se concede en otras culturas debido a los frecuentes procesos de degradación de suelos y pérdida de productividad. Asimismo, existía la necesidad

de incorporar contingentes mayores en caso de construcción o mantenimiento de las obras para la intensificación agrícola, las relacionadas con los sistemas de manejo y control hidráulico, además de las construcciones arquitectónicas y urbanísticas. Como toda sociedad basada en la presencia de un señorío con autoridad altamente centralizada, la redistribución revestía un papel de gran importancia. La fuerza de trabajo era organizada para beneficio general y los productos recogidos debieron ser empleados para el beneficio, también común, en cierta medida. Por último, el almacenamiento de bienes de consumo debió ser un instrumento también en caso de necesidad si tomamos en consideración las frecuentes variaciones y altibajos que sufrían estos señoríos.

A diferencia de otros casos analizados, la profundidad del estudio histórico de las cortes y gobiernos mayas permite comparar las condiciones tardías con sus antecedentes y abordar el problema de la existencia de especialistas en el gobierno a través de la historia. Las instituciones de gobierno tuvieron frecuentes cambios y vaivenes dependiendo de las condiciones históricas imperantes, ubicándose en el proceso que hemos denominado ciclos de fisión y fusión política. Allende la centralidad de la institución del señorío, los mayas crearon grupos de especialistas desde el formativo para encargarse de las diferentes tareas del Estado que tuvieron características particulares en cada asentamiento. Los palacios se convirtieron en la sede de Cortes encargadas de la administración

en todos los niveles, incluyendo la impartición de justicia. Los grupos de especialistas no tuvieron una organización centralizada, ya que la evidencia apunta a una integración a partir de diversos segmentos separados físicamente.

La nueva tipología sugiere que es posible que la compleja red de *sacbeoob* esté relacionada con esta dispersión-conjunción del poder. Se ha sugerido, hipotéticamente, la coexistencia de miembros de diferentes linajes en cada tarea, realizándola en edificios centrales destinados específicamente para ello. El papel del palacio como núcleo integrador del esfuerzo de los linajes y sectores de interés de la nobleza ha sido identificado también en el posclásico, sugiriendo un patrón regional de larga duración y los límites

de las pautas políticas mayas. Otro elemento relevante es que estos diferentes linajes se enlazaban con el fin de establecer una representación política única. Las Cortes mayas, en especial en lo que se refiere a la organización de los grupos de especialistas encargados de las tareas jurídicas, desarrollaron sus relaciones con la sociedad a partir de una serie de funciones y símbolos.

En lo que respecta a los procesos políticos y judiciales, los señores delegaron buena parte de las atribuciones administrativas en el nivel comunitario y parentil. Como en otras áreas de Mesoamérica, esto incluye a los primeros peldaños judiciales como mecanismo para resolver los conflictos locales. Los centros mayas lograron crear estructuras de poder en las cuales se re-

forzó la gobernabilidad a partir de elementos al parecer contrapuestos; centralidad del monarca, confluencia de alianzas de grupos nobles pertenecientes a distintos linajes, resolución de la mayoría de los conflictos mediante la delegación y adopción de soluciones locales a problemas específicos. Las aptitudes y habilidades de la nobleza maya parecen haber tenido una suerte de prueba o "examen" a través del Lenguaje de Zuyuá. Tanto el señorío como el nombramiento para cargos de relevancia política y jurídica se realizaban con base en el manejo que tenían de este conocimiento.

En el capítulo "El interrogatorio de los jefes" del *Chilam Balam* de Chumayel aparece claramente esbozada la manera en que se conducían

estas pruebas a principios del *katún*. El señor se encargaba de interrogar a los aspirantes y funcionarios con cargo, con el fin de diferenciar a los verdaderos descendientes de la nobleza y separarlos de los advenedizos que serían expulsados de la burocracia. Las pruebas son mencionadas en diversas crónicas, apuntalando la idea de que era una práctica generalizada y subrayando la importancia de la legitimidad en la obtención del nombramiento. El Lenguaje de Zuyuá consistía en conocer las tradiciones "toltecas" que identificaban a quien lo manejaba como miembro legítimo de uno de los antiguos linajes llegados a principios del posclásico, apuntando a que en realidad es difícil identificar con precisión el proceso de su obtención y el significado mismo del hecho. Se ha propuesto considerar este

carácter "tolteca" como resultado de la fusión de elementos tanto mayas como del centro de México y que Zuyuá alude a esta nueva cultura.

La tradición de efectuar interrogatorios por parte de los señores continuó hasta épocas coloniales tardías, habiendo sido identificado por Farriss como una manifestación más de la ambivalencia de una elite indígena maya. Los caciques trataron de monopolizar la intermediación entre indígenas plebeyos y los pocos europeos que vivían en la región a través de su propia legitimación como verdaderos herederos de la antigua nobleza surgida siglos atrás. Uno de los mecanismos que emplearon con mayor éxito fue la creación de una red de solidaridad y comunicación entre ellos mismos, asegurando la uniformi-

dad de criterios de selección, refuncionalizando sus conocimientos para asegurar su cabida en el sistema colonial y eliminando el peligro de competencia por parte de individuos ajenos a la corporación noble. Entre sus múltiples funciones destacó la preservación de la resolución de conflictos y juicios en el nivel comunitario, creando una imagen de continuidad a los ojos de la mayoría y manteniendo su sitio como Jueces.

La jerarquización de los funcionarios judiciales mayas dependía de la conformación de un tribunal convocado sólo en caso de necesidad. Dentro de este esquema de alta variabilidad se mantuvo constante el papel preponderante del señor, quien era la máxima autoridad jurídica para cada entidad política. Sin importar si su

nivel correspondía al del cacique o *batab*, o bien se tratase de un *halach uinic*, superior del primero, encabezaba el señorío en lo político, religioso, militar y, por supuesto, jurídico. En su papel de Juez supremo el señor organizaba a su alrededor los procesos a través de una burocracia basada en su parentesco consanguíneo o ficticio con él. Las crónicas mayas enfatizan el dominio absoluto del señor y el hecho de que debía ser obedecido sin falta. Se escuchaban las quejas y pleitos legales de manera pública, recibiendo a los litigantes y a sus negociadores o intermediarios. Cuando había subordinados presentes podían determinar si el caso ameritaba llegar a oídos del señor, discutiéndolo primero ellos mismos ante su superior. Los funcionarios auxiliares debían ayudar durante el proceso y

consistían solamente en encargados de transmitir las órdenes, aprehender a los inculpados en caso de extrema necesidad y en realizar labores de intermediación entre las partes y la autoridad.

El desarrollo de una burocracia al servicio del Estado, encargada de las cuestiones jurídicas, alcanzó un interesante nivel de complejidad en el área de Oaxaca. La región se caracterizó por un grado de especialización intermedia para Mesoamérica, inferior al de las principales ciudades nahuas de la Triple Alianza, pero superior a lo visto en el caso maya. La extensión de los imperios del centro de México fue muy superior al de las entidades políticas oaxaqueñas que, sin embargo, llegaron a tener ejemplos de dimensiones regionales desde el clásico hasta

el posclásico. El caso de Monte Albán presenta diferencias muy claras con su contemporáneo Teotihuacan y que van más allá de la escala comparativa de ambos.

El principal asentamiento de los Valles Centrales no era un eje cultural como la metrópolis, cuya influencia comercial, ideológica, diplomática y posiblemente militar se extendía allende los confines de Mesoamérica. En Monte Albán, el Estado tenía un carácter particular en cuanto al propósito y funciones de las instituciones de gobierno. Sus preocupaciones principales fueron el mantenimiento y sustentabilidad de las fronteras del reino, la recolección del tributo y cualquier otra actividad económica paralela, así como la redistribución de estos mismos produc-

tos. El centro se apoyaba fundamentalmente en los centros secundarios y terciarios de la región como instrumentos para estos propósitos, generando un alto grado de autonomía administrativa y un control laxo en comparación con Teotihuacan. Los datos arqueológicos apuntan a que el sistema se extendía inclusive a los sectores de cada sitio, teniendo cada uno la posibilidad de llevar a cabo la mayoría de las funciones y gestiones urbanas. Existían varios niveles con atribuciones adjudicadas que culminaban en el monarca, quien se apoyaba directamente en funcionarios que tenían cargos formales, con la distinción básica en dos categorías; corporaciones constituidas por guerreros y por sacerdotes.

Durante el posclásico, el sistema político-administrativo imperante en la región fue

semejante, variando su complejidad de acuerdo con la escala de la influencia de la entidad. Un elemento común a diversos sistemas jurídicos del área de Oaxaca fue la presencia de un consejo constituido por los miembros más altos de la nobleza que fungía como asesor del monarca. Desde el formativo, el palacio servía de residencia principal y fungía como sede de los poderes y las funciones propias de la oficina administrativa y jurídica del señorío.

Ninguna de las entidades políticas del área de Oaxaca tuvo tan alto desarrollo burocrático como los nahuas durante el posclásico ni mixtecos, ni zapotecos, ni algún otro grupo étnico alcanzó una especialización comparable. Es común que los documentos del siglo XVI

establezcan que "no había ley excepto lo que el señor les ordenaba hacer", sugiriendo que estas órdenes no pasaban por una elaborada jerarquía sino de manera casi directa. El señorío se basaba en las relaciones de autoridad que se centraban en el monarca, quien debía enlazar al grupo proveyendo un principio de cohesión étnica a través del parentesco que guardaba con la deidad tutelar. Para Pastor, el tequio del señor era gobernar, ser el intermediario principal ante los dioses, coordinar el aparato burocrático encargado de administrar el señorío, mantener la paz y la concordia sociales mediante su intervención y distribuir tanto las cargas tributarias como su producto mediante la redistribución. El Estado mixteco tuvo algunas diferencias en cuanto al papel y composición de su burocracia con respecto

al caso zapoteco. Constituida por la parentela cercana al soberano, los "hijos del rey", tuvo un grado de complejidad mayor con fuertes rasgos autóctonos. El que más llamó nuestra atención fue el desarrollo de los consejos de funcionarios al servicio del señorío, superior a lo encontrado en cualquier otra región de Mesoamérica. Los consejos representaron el escalón superior de la burocracia y conformaron bajo sí una organización corporativa con atribuciones jurídicas específicas. Cada corporación se organizó de manera independiente tenían autonomía en sus acciones y según algunas fuentes de información llegaron a tener reglamentos y tribunales para algunas de ellas.

La "Relación de Nexapa" era una de las fuentes más importantes acerca de la constitu-

ción de la burocracia dentro de un señorío de la antigua Oaxaca. Se trataba de un señorío que tenía un total de tres cabeceras con predominio de distintos grupos étnicos. Es interesante que en el contexto multiétnico, se haga tanto énfasis en la jerarquización a partir de los linajes y la descendencia; estos elementos comunes como eje la sustentación nobiliar. El cacique de Nexapa actuaba como heredero legítimo del poder del Estado. Su parentela funcionaba como una nobleza burocrática empleada principalmente en las labores estatales y de administración. Existen en los diccionarios contextos muy interesantes de la descripción del significado de los términos utilizados para denotar a la nobleza y un gran énfasis en el carácter corporativo del grupo como auxiliar y asesor del cacique, así

como un importante sustento de la legitimidad política del reino.

Los sistemas jurídicos nahuas del centro de México tuvieron una complejidad burocrática comparativamente mayor que los mayas y oaxaqueños. Es posible que esto se basara en el hecho de que "toda persona era en cierto modo un funcionario al servicio de la colectividad" desde el punto de vista de sus relaciones cósmicas, proyectadas al plano político. Los derechos y las obligaciones no existían solamente en relación a la división entre *pipiltin* y *macehualtin* sino a la posición que ocupaba el hombre frente y dentro del funcionamiento estatal. El Estado creó una amplia burocracia para extender el control político sobre virtualmente todas las actividades, como refiere Durán:

> Porque era grande el número de oficiales que esta nación tenía para cada cosita y, así, era tanta la cuenta y razón que de todo había, que no faltaba punto en las cuentas y padrones; que para todo había, hasta oficiales y mandoncillos de los que habían de barrer. Había y era el orden que ninguno había de entremeterse en el oficio de otro, ni hablar palabra, porque luego era rechazado … eran los oficiales de las repúblicas tantos y tan innumerables, que no tenían cuenta-

Se ha propuesto que esta multiplicidad y diversidad de actividades no eran extrañas, porque el individuo, en todo caso, no venía a ser miembro de una corporación con fines propios

y diferentes a otras "sino la célula de la única organización que podía marcar su finalidad última y la de todo el pueblo: el Estado" como propone López Austin.

La interacción de los intereses estatales con el desarrollo institucional es evidente por el hecho de que la burocracia tenochca y, en menor medida, la acolhua, se basaban en criterios meritocráticos, principalmente de tipo militar. Los principales funcionarios provenían de una carrera como guerreros, en la cual hazañas y méritos eran cuidadosamente supervisados para justificar su alta posición con base en ellos. El hecho de que el mismo título aparezca mencionado en diversos contextos y con atribuciones complementarias hace difícil determinar con

presición la delimitación de campos de acción, pero sin lugar a dudas llevaron a constituir el sistema jurídico de mayor autonomía institucional en la América precolombina.

A la concepción del individuo como ente al servicio del Estado, en razón de su papel como garante de la continuidad cósmica, se suman otros rasgos característicos de este grupo gobernante. El énfasis en el mérito militar es lógico si se toma en cuenta que la obtención del tributo era el propósito fundamental de la guerra y la expansión territorial el camino mediante el cual los integrantes de la Triple Alianza aseguraban la reproducción de su sistema político. La guerra como principio de la política estatal requería una inmensa burocracia que asegurase la planeación

y consecución de los objetivos estratégicos a través de la implementación táctica y con base en una rigurosa y amplia organización logística. Como se ha demostrado, la base del Estado vinculó lo militar, diplomático y económico de forma que constituyó un sistema imperial en continuo y necesario crecimiento. Un imperio multiétnico y multilingüe se desarrolló, administrado por una inmensa burocracia que colocó recolectores tributarios, jefes militares, embajadores e informantes y, por supuesto, un aparato de justicia con Jueces asignados en cada región incorporada. La Triple Alianza llegó a controlar la mayor parte del México central mediante una confederación basada en decenas de ciudades-Estado relativamente autónomas. A través de poco más de un siglo, la estructura burocrática

pasó de principios gentilicios y comunitarios al modelo imperial, construyendo gradualmente los complejos sistemas jurídicos que la caracterizaron.

Pertenecer a la nobleza era fundamental para ser parte de los funcionarios nahuas de un *altepetl* en el nivel superior. En Chalco, Chimalpáhin menciona a los *macehualtin* y a los *quauhpipiltin* como plebeyos ascendidos por mérito, enfatizando un origen inferior socialmente para estos casos. Los *teuhctlatoque* eran los líderes de comunidades que carecían de una auténtica *tlatocáyotl* y por ende quedaban subordinados a otro *tlatoani*. En ocasiones los describe como parte de la Corte o inclusive dependientes de un *tlatocáyotl*. La separación entre funcionarios nobles y plebeyos que recibían el puesto a través de sus

méritos, existió también en Tenochtitlan. En el principal Estado de la Triple Alianza los méritos eran militares y significaban la promoción social, que era alcanzada mediante la captura de cierto número de enemigos. Sus distintivos podían ser los trajes e insignias especiales, destinados a distinguirlos en el combate e inspirar miedo en el oponente, así como las "órdenes guerreras", que eran la distinción suprema de este tipo de hazañas, como jaguares, águilas, etcétera. Estas prácticas eran inculcadas desde la infancia, ya que la educación guerrera entre los mexicas comenzaba a temprana edad, destacando las admoniciones poéticas y otros métodos. La construcción de la legitimidad política, a través de la actividad militar, se reflejaba a través de las corporaciones de guerreros.

Como hemos visto, no desempeñaban únicamente funciones militares, sino que de entre alguno de ellos se elegía a funcionarios encargados de determinadas labores, como ejecutores de justicia y maestros del *Telpochcalli*, así como a todos los funcionarios del aparato jurídico y judicial. Los *pipiltin*, eran descendientes de Acamapichtli, quien a su vez hacía venir su linaje del sacerdote Quetzalcóatl Topiltzin. El primer *Tlatoani* había procreado el estamento superior que ocuparía con el tiempo los más altos puestos burocráticos del Estado. Los derechos diferenciales de ambas clases tuvieron su origen desde la migración original, ya que la división entre *pipiltin* y *macehualtin* y la diversidad de funciones ya existía en tiempos del éxodo. Esta separación original parece haber radicado en que

los nobles estaban exentos de contribuciones, no en el monopolio de atribuciones.

En todo caso, el desarrollo imperial impulsó a la nobleza y la hizo crecer en tanto premiaba sus servicios al Estado con cargos, tierras y atribuciones. Los puestos burocráticos internos fueron cubiertos pronto y surgieron dos opciones en tiempos imperiales. La primera fue la proliferación de puestos en los centros urbanos de la Cuenca de México, que provocaron la sorna de cronistas que consideraron esta práctica un derroche de recursos públicos. La segunda fue la gradual expansión de los funcionarios e instituciones encargados de la administración y gobierno de las provincias sometidas, entre los que destacan en este texto aquellos relaciona-

dos con la justicia en áreas de Oaxaca sometidas a la Triple Alianza. Tenochtitlan parece haber tenido una burocracia extensa, pero organizada de manera laxa, cuyos controles corrían a cargo de varios ejes institucionales. Texcoco, enfrentado a la falta de niveles jerárquicos claros en territorio acolhua, centralizó el poder a través de dos jerarquías y minimizó el número de funcionarios. La solución política acolhua, analizada de forma minuciosa por Offner, creó al menos tres identidades "étnicas", como entidades administrativas, y tuvo rasgos de "verticalidad" monárquica que pudieron haber propiciado desarrollos como el legalismo que la caracterizó.

En los sistemas políticos nahuas los funcionarios de la burocracia estaban libres del pago

de tributo; el Estado, a través de su personificación en el *tlatoani*, se encargaba de su sustento y alojamiento, basándose en varias formas, según los cronistas. La complejidad de estas estructuras y los problemas emanados de la duplicidad de funciones y ámbitos sobrepuestos se pueden relacionar con el hecho de que las funciones e instituciones podían estar fundidas en una sola autoridad que se desempeñaba en varias áreas, o bien separarse de funciones específicas. Es posible que esto siguiese la lógica segmentaria en que la unidad no es contigua necesariamente y que regulaba aspectos diversos de la vida social. Esta lógica, originada en la organización de los primeros momentos del *altpetl* tenochca, estaba muy transformada en las épocas tardías. Por ejemplo, la libertad del *calpulli* para elegir a los

funcionarios judiciales parece haberse perdido cuando Motecuhzoma Xocoyotzin inició el cambio radical de la organización. Según Durán, este *tlatoani* "mudó todos los propósitos y mandoncillos de los barrios y los centuriones y puso gente nueva", aunque para algunos autores contemporáneos, los rasgos del "imperialismo hegemónico" sugieren una burocracia menos extensa y especializada de lo que proponen las fuentes. Se basan en que el subyugar no significaba incorporar y que no es clara la existencia de una burocracia significativa en el imperio, así como en el reducido número de puntos de control en forma de fortalezas o guarniciones permanentes o al menos de consideración.

La organización estatal funcionaba con base en un complejo aparato, pero no es claro

el manejo de aspectos como los encargados de ser enviados al exterior, como embajadores y correos, quienes vivían en el palacio y allí eran mantenidos. En todo caso, las diferencias internas entre los sistemas tenochca y acolhua nos hacen tener cuidado con estas afirmaciones simplificadoras. La evidencia apunta a que así como cada vez se encuentran mayores rasgos particulares en cada asentamiento, las variaciones en tiempo y espacio del dominio imperial parecen haber sido igualmente considerables.

En las ciudades de la Triple Alianza la construcción de la legitimidad política fue realizada en buena medida a través de la civilidad militar de las corporaciones de guerreros. De estos grupos corporativos emanaban los fun-

cionarios encargados de labores burocráticas específicas. La importancia de la burocracia por mérito entre los náhuas queda manifiesta en el *Códice Florentino*:

> ... así salían a señorear,
> a regir a los pueblos;
> entonces los asentaban,
> comían con Motecuhzoma.
> Y si moría el *Tlatoani*,
> uno de ellos era elegido,
> uno de ellos gobernaba el pueblo.

De esta manera, el mérito en el ejército significaba la promoción social. El símbolo distintivo del mérito militar era la captura de un número específico de enemigos y estos logros

recibían como premio especial, una muestra de las ventajas sociales alcanzadas a través del servicio al Estado. Paradójicamente, en la organización militar encontramos una institución poco conocida; se ha enfatizado, que el hecho de que los principales funcionarios estatales pertenecieran al ámbito militar y que sus cargos aparezcan mencionados en múltiples contextos hace difícil situar a cada uno de ellos dentro de la maquinaria bélica. Esta dificultad aumenta con el hecho de que no es claro cuándo y en qué niveles fue necesario pertenecer a la nobleza dentro del aparato de gobierno. De manera paralela al principio meritocrático existía una clara distinción entre *pipiltin* y *macehualtin* en las estructuras burocráticas entre los nahuas. En el caso de Chalco, Chimalpáhin menciona

que los *quauhpipiltin* eran, precisamente, aquellos plebeyos que habían ascendido a la nobleza mediante el servicio público. El tono y énfasis de su descripción subraya que eran considerados inferiores socialmente a los nacidos dentro de la nobleza, un prejuicio común según se desprende de los conflictos sociales que ocurrían en las últimas épocas de Tenochtitlan.

En la concepción mesoamericana el individuo estaba al servicio del Estado. Los derechos y las obligaciones existían no sólo en función de la división social entre nobleza y plebeyos, si no también relación a la posición que ocupaba un individuo frente y dentro del funcionamiento estatal. El hecho de que existiera tal diversidad y multiplicidad de actividades no

es extraño, porque la persona era considerada una célula de la organización y corporación que a final de cuentas organizaba toda la vida del pueblo. La fundamentación ideológica de la división social nahua se basaba en la separación original del linaje de Acamapichtli, que provenía del Quetzalcoatl original. Para los nahuas la descendencia directa separaba en dos a su sociedad, división que se había cimentado durante la migración y reforzado mediante el pacto efectuado según la leyenda al preparar la rebelión contra Azcapotzalco. Las diferencias entre *pipiltin* y *macehualtin* se establecieron en la época de la migración y colocaron a los primeros en las posiciones de mando religioso, militar y administrativo.

Por último, es importante señalar que el alto desarrollo institucional y la autonomía presupuestal de los tribunales bajo el sistema imperial llevaron a problemas desconocidos en otras regiones de Mesoamérica. Un aspecto importante que aparece planteado de maneras divergentes e inclusive contrapuestas en las fuentes históricas es el de la corrupción y las dádivas a los Jueces. La relevancia ética de la cuestión llevó a que los sistemas sociales más complejos asegurasen su confiabilidad e incorruptibilidad a través de su manutención por parte del Estado. En otros grupos sociales la posición moral tuvo una ambivalencia mayor, justificando inclusive la entrega de presentes como manifestación del interés legítimo de las partes por la resolución favorable. Entre los nahuas, los tribunales po-

seían el usufructo de ciertas tierras en tanto se trataba de instituciones al servicio del Estado. Este mecanismo aseguraba la autonomía económica de los Jueces en tanto se desempeñaran en sus funciones a través de un tipo de propiedad que podría considerarse análoga a las *tecpantlalli*. Según Torquemada:

> Había salario y quitación que se daba a estos jueces de esta manera. Tenía el rey señaladas tierras competentes donde se sembraban los mantenimientos necesarios para su sustentación. Había en estas mismas tierras ciertos vecinos que las sembraban y cogían los frutos y daban a los dichos jueces, según la parte que de los dichos frutos les venía. Y estos eran

> como renteros suyos que no se ocupaban de otra cosa. Y si moría alguno de estos jueces durante el tiempo de su oficio, aunque le hubiera tenido perpetuo (a perpetuidad) y de por vida, no corría esta renta a sus hijos y herederos; pero pasaba luego al otro juez, que era nombrado por el rey y puesto en su lugar.

Es probable que estas tierras posiblemente no fueran propiedad del Estado directamente, sino tierras de los *calpultin* dedicadas a la manutención del aparato legal. El hecho de que los tribunales gozaran de esta autonomía económica, en ciudades nahuas que no pertenecían a la *hueitlahtocáyotl,* Tenochtitlan-Texcoco-Tlacopan, es muestra de lo difundido

de la práctica y la probable existencia de un sistema alternativo. La idea de Offner concuerda con la información original de Motolonía, quien enfatiza que las tierras eran trabajadas por renteros a cambio de tributo destinado íntegramente a la manutención del aparato judicial. Existe una opción intermedia, que supondría que las *calputlalli* fuesen utilizadas solamente en casos de manutención de los tribunales de niveles inferiores, trabajadas como parte del tequio o servicio personal de la comunidad. En cambio, los de nivel jerárquico superior podrían haber dependido, considerando el vasto personal que hemos encontrado asociado con su funcionamiento, en tierras propiedad del Estado –cuya denominación exacta permanece en el debate– y que serían probablemente trabajadas por la

enorme masa de renteros desposeídos en las épocas tardías del imperio.

Desde una perspectiva simbólica, el Juez tiene enorme relevancia y podría considerarse el eje representativo de los sistemas jurídicos de Mesoamérica. La mayoría de las imágenes literarias e iconográficas se relacionan con su investidura, tanto en el eje funcional como en el de la percepción. La relevancia del Magistrado tiene sustento en sus diversas atribuciones y la centralidad de su figura en las fases más relevantes del proceso. El papel central del Juez tuvo un desarrollo paralelo a la institucionalización de la vida política y administrativa, ya que en esencia el monarca de cualquier unidad política era al mismo tiempo la cabeza del aparato jurídico.

En aquellos grupos étnicos que en el posclásico exhiben escasa especialización institucional los Jueces corresponden con el soberano de mayor jerarquía en el ámbito político. Entre los nahuas los *tlatoque* eran la cúspide de la pirámide social y su investidura siempre incluía ser el Juez y legislador supremo del *altepetl*. Esto no significa solamente que el monarca fuese el Juez supremo, sino que sus funciones y atribuciones se asociaban de manera indisoluble con los aspectos institucionales. En algunos casos que conocemos en los cuales no se había fundado la *tlatocáyotl* y en el que, por tanto, el jefe del grupo no era un *tlatoani* legítimo y carecía de los emblemas del poder real, normalmente se menciona que no había pena de muerte ni se llevaban a cabo juicios en sentido estricto. Es frecuente encontrar en

la obra de Chimalpáhin diversos ejemplos que resaltan la importancia de la investidura, el establecimiento legítimo y los símbolos del poder en relación con la capacidad de llevar a cabo juicios y, específicamente, la posibilidad de sentenciar a la pena de muerte. Cuando existían estas condiciones de legitimidad jurídico-política los sistemas más complejos vieron florecer mecanismos cada vez más abiertos y meritocráticos.

En Texcoco y Tenochtitlan los Jueces eran siempre escogidos por méritos guerreros y sus servicios al Estado, al menos según los cronistas. Su condición de funcionarios de alta jerarquía significó una relativa multifuncionalidad debido a la multiplicidad de atribuciones que se relacionaban con estas investiduras. Se ha seña-

lado entre los mexicas la frecuente repetición de títulos de los Magistrados en contextos ajenos, como podrían ser el militar, administrativo o el religioso. La práctica no parece ser tan frecuente entre los acolhuas, pero debemos tener cautela ante la idea de la especialización de los funcionarios solamente en el servicio de la judicatura. En todo caso, la buena fama de los Jueces indígenas perduró hasta muy entrada la época colonial; y cronistas como Vasco de Quiroga, Francisco de Burgoa y Bernardino de Sahagún apuntan que en sus respectivas regiones las autoridades utilizaron frecuentemente sus consejos y asesoría en la conformación del nuevo aparato administrativo. En ciertos investigadores esto no significó la preservación de los sistemas jurídicos prehispánicos, pero que sí tuvo una gran

influencia, en particular por la asociación entre las funciones de los gobernadores y los Jueces a partir del siglo XVI.

Entre los mayas la autoridad jurídica absoluta recaía en el señor local o regional. Este Estado debió ser el resultado de las pugnas intestinas que sacudieron la Península de Yucatán a la caída del poder centralizado, lo cual llevó a que su actuación, específicamente en el ámbito local, no fuera fácil de separar de otros aspectos. Creemos que la división de estos señores entre el nivel superior del *halach uinic* y el del *batab* no debió tener relevancia jurídica. En realidad la subordinación del *batab* a la autoridad del *halach uinic*, en aquellos casos en que realmente haya existido, no parece haber dejado huella docu-

mental alguna que permita suponer diferencias en la legislación, prácticas o conducción de los procesos.

A diferencia de la clara jerarquización de los sistemas regionales debajo de los imperiales en algunas regiones de Oaxaca, los mayas no establecieron mecanismos complejos para supervisar o corroborar las sentencias, ni menos aún instrumentos que permitiesen una apelación del resultado más allá del propio señorío. Un elemento que destacan las fuentes históricas es el respeto y veneración que existía por los Jueces y su labor en Mesoamérica. Los cronistas aluden frecuentemente al respeto y deferencia sociales con que eran tratados, sin importar su jerarquía. Desde los tribunales inferiores, regidos por las

estructuras y lógicas comunitarias, hasta los de mayor jerarquía en los sistemas jurídicos de mayor complejidad fueron un pilar de la estructura del Estado y la preservación y mantenimiento del orden social.

Entre las etnias de la antigua Oaxaca el señor era considerado un hombre-Dios y recibía a los súbditos en una sala específica, acompañado de sacerdotes y consejeros. Entre sahumerios y penumbra, la reverencia que se le tenía era tanta que Burgoa señala que ni siquiera se le miraba a la cara por miedo a morir en ese instante. Sus funciones jurídicas eran absolutas y debía ceñirse a una serie de principios que hemos derivado de términos mixtecos directamente. Así, el término*Yotneeyondadzinahandi* significó "asir y cuidar

al pueblo", en el que el "asir" puede entenderse como control o bien como jalar la cuerda con la que los gobernantes ayudan a sus súbditos en diversos monumentos. "Cuidar al pueblo" se refiere a la función social principal; ambos términos juntos, parecen señalar un autoritarismo severo que extiende su manto protector a los súbditos. *Yondadziditayu* complementa la idea anterior, porque significa "cuidar el asiento de los antiguos". Esta idea remite a dos conceptos nahuas de inmediato: el "asiento" como sinónimo de estera/silla y "de los antiguos" como alusión a la "antigua regla de vida" de los *huehuetlatolli* entre los nahuas. De esta manera, podríamos entender la frase como preservar el orden heredado, una condición similar al Estado de derecho. El tercero, *Yocuunidzinindi*, se traduce como "ser cabeza

del pueblo", un símil común en Mesoamérica. La unidad política se representa como ser vivo, cuya cabeza se representa en el gobernante, mientras los plebeyos pasan a ser "el ala y la cola" entre los nahuas. Por último, el *Yonduuiyondecañahadi*, se interpretó como "legítimamente calmar y aplacar al pueblo". Este énfasis en el autoritarismo paternalista coloca al *yya* como un intermediario en los conflictos.

Es interesante la referencia a "legítimamente" ya que existen dos opciones para interpretarlo. La primera opción parte del hecho de que todo acto del monarca es legítimo, mientras que la segunda supone que el cacique debía buscar que todos sus actos tuvieran legitimidad. La decisión del Juez era inapelable en los sistemas

jurídicos de la antigua Oaxaca y se basaba en que sus leyes y sentencias "era[n] la voluntad del señor". De hecho, es importante señalar que una y otra vez las relaciones geográficas subrayan que esta voluntad era ejecutada y que "a esto no había de haber réplica, ora fuese bien o mal hecho" aunque "mandase quitarles las vidas a todos los del pueblo". Una centralización de las funciones políticas y jurídicas que sobrepasa a los demás ejemplos que hemos revisado y que los convirtió, especialmente en el caso mixteco, en un extremo del autoritarismo y el culto a la personalidad.

En el centro de México, el Juez encabezó el aparato legal y tenía atribuciones de tal importancia que no podía ser escogido al azar o siquiera a través de mecanismos discrecionales.

La selección era estricta en los casos conocidos, llegando a desarrollar mecanismos específicos que parecen haberse basado en criterios que eran aplicados estrictamente. En Tenochtitlan, Texcoco, Chalco y otras ciudades la mayoría habría estudiado en el *calmécac* y llegado a la madurez siendo reconocido socialmente como hombre responsable y de provecho. El "Códice Florentino" asevera que la mayoría de los Jueces eran *pipiltin* que habían ascendido en la escala guerrera por méritos en combate y que tenían derecho al empleo público de emblemas e insignias por estas proezas de valor. El grado de especificidad llegó a denominar a cada uno de los Jueces dependiendo de su encargo y nombramiento.

La proveniencia del *calmécac*, la participación destacada en el servicio guerrero y otros rasgos inclinaban el oficio de la judicatura hacia la nobleza. Refiriéndose al mundo mesoamericano en general, Mendieta afirma que "escogían para ello hombres de buen arte y capacidad, aunque los más de ellos eran parientes del señor". El énfasis en que se trataba de personas emparentadas con el monarca permite pensar que se trataba primordialmente de nobles de alto rango social, una selección estamental que permitía asegurar que la nobleza solamente pudiera ser juzgada por sus pares. La preferencia por los *pipiltin* puede basarse también en el hecho de que existía un aprendizaje relativamente formalizado de la práctica judicial a través de la asistencia a los Jueces en el tribunal. Para los

jóvenes cuyas aptitudes e inclinaciones se relacionaran con los tribunales, el *calmécac*, asociado con un templo específico y cuya adscripción era nobiliar preferentemente, significaba un primer peldaño en la carrera hacia la Judicatura como aparece claramente descrito por Sahagún:

> …también los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular. Y para esto elegían jueces, personas nobles, ricos y ejercitados, en las cosas de la guerra experimentados en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que fueron criados en los monasterios de calmécac, prudentes, sabios y también criados en el palacio.

En el *calmécac* la educación de los jóvenes nobles iba encaminada a la formación de eficaces servidores del Estado. En el caso del sacerdocio, los aspirantes eran enviados después al *Tlamacazcalli* para terminar su formación y asegurar el predominio estamental debido a la escasa participación de los plebeyos. En el caso de los guerreros la información es clara y subraya una gradual incorporación del joven al combate en las campañas militares. Los nobles que podían contrataban un guerrero experimentado para protegerlos y ayudar en sus primeras capturas, símbolo palpable de los actos heroicos e indispensables para el progreso en la jerarquía social. Además del adiestramiento militar, aprender a interpretar y elaborar registros escritos, así como diversas materias religiosas y ceremoniales, los

alumnos eran instruidos a través del aprendizaje y memorización de las normas y leyes vigentes.

Esta obediencia, base del funcionamiento del Estado, era inculcada en dos niveles separados. El primero fue el aprendizaje de las normas a través de instrumentos para registrarlas y la memorización disciplinada. Diversas fuentes afirman que los Jueces debían conocer de memoria todo el conjunto del discurso jurídico y, en los casos estudiados, su margen de acción individual quedaba muy restringido. Otras mencionan que se utilizaban códices específicamente elaborados para aprender normas y leyes en las escuelas. En el "Códice Mendoza" se ilustra a los auxiliares de los Jueces como jóvenes nobles y los denomina *tectli* o *tecuhtli*. La glosa del mismo documento dice al respecto:

> … y las cuatro figuras intituladas de tectli que están a las espaldas de los alcaldes son principales mancebos que asisten a los alcaldes en sus audiencias para industriarse en las cosas de la judicatura y para después suceder en los oficios de alcaldes.

El segundo nivel de la preparación profesional del futuro Magistrado se refiere a la reproducción del discurso social a partir del conocimiento anterior; el joven debía lograr la distinción militar que le permitiese obtener el anhelado cargo en el sistema jurídico. La formación institucional, sin embargo, parece restringida a casos específicos, por lo que podría tratarse de una práctica asociada con los tribunales de más alta jerarquía. Los que trataban casos comuni-

tarios o de "justicia ordinaria" de acuerdo con la apreciación de cronistas del siglo XVI podían basar su selección en criterios diferentes o simplemente menos complicados.

La manutención completa de la Judicatura en el centro de México presuponía una dedicación absoluta a sus funciones por parte de los Jueces. También constituyó una plataforma para exigirles un patrón de conducta que, si nos atenemos a la evidencia de las fuentes históricas, debió ser uno de los códigos más severos conocidos en cualquier circunstancia. Los nahuas desarrollaron leyes y normas muy severas para castigar las transgresiones de los Jueces. Desde la prohibición de recibir sobornos o regalos, la embriaguez e incluso favorecer indebidamente

en sus fallos a alguna de las partes; los Jueces debían ajustarse a las normas o atenerse a ser castigados con gran severidad. El propio Mendieta recalca la importancia social de este código de conducta de los Jueces:

> Los jueces ninguna cosa recebian ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacian diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo debrian hacer los jueces cristianos; porque en la verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios, y mudan las palabras y sentencias de los justos, como lo dice Dios, y es muy gran verdad. Si se hallaba que algun juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de

> la justicia, ó si recibia alguna cosa de los pleiteantes, ó si sabian que se embeodaba, si la culpa era leve, una y dos veces los otros jueces lo reprendian ásperamente, y si no se enmendaba, á la tercera vez lo trasquilaban (que entre ellos era cosa de grande ignominia) y los privaban con gran confusion, del oficio.

La práctica de destinar tributos, tierras e incluso personas a determinadas instituciones fue común en Mesoamérica, abarcando desde los gastos más pequeños del templo, del palacio, y hasta la vestimenta suntuaria y todo tipo de erogaciones. Esta costumbre aparece claramente descrita en las fuentes de información referentes a Texcoco. Los tribunales acolhuas, específicamente Jueces y sus ayudantes, recibían obsequios

cada ochenta días de parte del *tlatoani*. La periodicidad parece dictada por las reuniones cíclicas en las que se llevaban a cabo las sesiones del *Nappapoallatolli* o Tribunal de los Ochenta Días y podría referirse simplemente a los momentos en que el monarca se reunía con los principales miembros de la judicatura para revisar y, en su caso, confirmar sus sentencias. En resumen, la completa manutención del aparato de los tribunales permitía asumir una dedicación absoluta a sus funciones prioritarias. En el caso de los nahuas, esta base llevó a la implementación de leyes y normas muy severas para las transgresiones, especialmente en el caso de los Jueces.

En todos los grupos étnicos analizados, los niveles supremos de la judicatura quedaron

reservados a miembros de la más alta nobleza. En algunos casos no es claro hasta qué punto podían ascender los plebeyos, mientras que en los sistemas jurídicos más sencillos casi todas estas funciones parecen haber sido prerrogativa del gobernante. En otros casos, las crónicas resaltan que en los tribunales que juzgaban a los nobles, o los pleitos de mayor importancia, era requisito indispensable pertenecer al estamento social superior. Un ejemplo lo constituye el Consejo Supremo de Tenochtitlan, integrado por los cuatro principales Jueces-funcionarios del señorío y el cual era integrado solamente después de la elección de un nuevo *tlatoani*, debido a que se trataba de sus más cercanos consejeros.

La división y especialización de la judicatura por estamentos sociales no parece exten-

derse a todos los tipos de tribunales ni ocurrir en todos los niveles. Los Jueces que ejercían sus funciones dentro del *calpulli* no necesariamente provenían de la nobleza, puesto que Torquemada, Sahagún, Mendieta, Durán e Ixtlilxóchitl presentan información contraria y de hecho resaltan la participación de la comunidad en todos los puestos del proceso. De esta manera, la selección de nobles para desempeñarse como Jueces parece haber estado restringida sólo a los tribunales de más alto rango y, específicamente, a los cuatro Jueces supremos de algunos *altepeme*. Diversos cronistas resaltan el hecho de que los plebeyos podían acceder a estos puestos, siempre y cuando cumpliesen con rigurosas condiciones de selección. El "Códice Florentino" señala que en ciertas condiciones se permitía la

llegada de *macehualtin* en los tribunales de alta jerarquía en el sistema culhúa-mexica. Zorita puntualiza que el *tecuhtli* era nombrado con base en el criterio primordial de pertenecer a la parentela del *tlatoani*, pero también se podía acceder a ella a través del mérito, dejando claros los límites de la práctica social y el acceso a la Judicatura. Este patrón en el nombramiento de los Jueces parece obedecer a una política que combinaba los principios estamentales con la meritocracia en todo el centro de México; condición que probablemente imperaba en el resto de Mesoamérica. Simbólicamente, la integración de todas las clases sociales a la Judicatura debió tener un papel importante. La incorporación de los plebeyos significó una forma de hacer extensivo el principio de justicia a todos y uno de los

escalones más altos de la jerarquía a su alcance. Hemos visto que llegar a estos niveles resultaba muy difícil, pero en principio era posible llegar a sentenciar en la estera y la silla.

En Oaxaca, especialmente en torno a los mixtecos, se puede distinguir entre el Juez ordinario y el Juez-señor, responsable de la instancia superior. El término *tay yondaa ñuu*, traducido como "corregidor", es interesante. En ocasiones aparece como sinónimo de Juez, pero en los sistemas españoles de la época era el funcionario nombrado por el monarca para encargarse de impartir justicia en un territorio específico. Consideramos que podría tratarse de los Jueces itinerantes, que hemos visto descritos bajo la soberanía de la Triple Alianza en los va-

lles centrales. El hecho de que varios cronistas mencionen al "árbitro Juez" resalta su papel como intermediario entre las partes, un rol que culturalmente se ha heredado en los sistemas jurídicos indígenas locales. Juzgar es traducido también como arbitrar, acabar la plática, contenerse, cesar de hacer algo o refrenarse.

Los términos mixtecos básicos sugieren que el arbitraje implicaba concesiones y la moderación de las expectativas de las partes; un proceso de negociación muy distinto al legalismo impuesto en Texcoco por Nezahualcóyotl. Por tanto el Juez intervenía para terminar la disputa y resolver sus causas. Escuchaba los testimonios, examinaba las pruebas y emitía su sentencia, sometida o no a la consideración de

su superior. Esto podía hacerse de manera individual o bien a través de los diversos consejos que hemos examinado. Se puede, por tanto, proponer como hipótesis que se identifican dos tipos de Jueces principales en la región de Oaxaca. El primero sería el árbitro-Juez, una autoridad emanada de la comunidad y cuya función era la negociación para resolver los conflictos. Carecía de facultades para juzgar y sentenciar casos graves, por lo que implícitamente estaba subordinado al señor. El segundo tuvo un carácter jurídico más fuerte y lo hemos denominado Juez del señorío o del reino. Puede tratarse del cacique, miembros de su consejo o bien ser nombrado por una autoridad superior, incluyendo a los Jueces itinerantes. Aplicaba las normas reconocidas y tenía capacidad para

imponer la pena de muerte, aunque supeditado a que fuera promulgada por el señor. Una y otra vez los términos para "Juez" están ligados con la legalidad y la legitimidad, pero se mencionan diversas acepciones que significan cohechar o sobornar al Juez. El temor y la reverencia por la autoridad judicial, no obstante, permean el sentido general. Es común encontrar funcionarios que ayudaban al Juez en la toma de decisiones, ya fuera a través de los consejos que hemos descrito o individualmente, como los sacerdotes.

La importancia de los consejos dedicados a labores jurídicas no puede ser exagerada. Además de su preponderante función judicial, tuvieron un papel destacado en la administración imperial, siendo mencionados como dirigentes

militares, de los *campan* y de la recolección tributaria. Las fuentes históricas resaltan el hecho de que el señor les pedía consejo en diversos temas y tenían muy variadas atribuciones. Es posible que este tipo de consejos no hayan sido privativos del ámbito nahua, ya que se encuentran ejemplos semejantes entre mixtecos, zapotecos y mayas, aunque siempre tomando en consideración la gran diferencia de complejidad burocrática que existía entre cada grupo étnico. Los nombramientos tenían carácter vitalicio, siendo alcanzados en la madurez y sólo podían revocarse en caso de encontrarse al individuo culpable de una falta grave.

Las culturas de Mesoamérica muchas veces presentan las elecciones mediante la ex-

plicitación de los dos extremos en disputa. El caso de la consideración de las cualidades de los Jueces no es diferente. Desde los *huehuetlatolli* hasta los *vocabularios*... se presentan las dos caras opuestas de la labor de la Judicatura. Hemos afirmado que se trata de una forma cultural de comprender la realidad y que ésta no solía encontrarse ni en el blanco ni en el negro. Sin embargo, es extraordinariamente útil para comprender la forma en que operaron y fueron percibidos los sistemas jurídicos en cada región. La selección de los Jueces fue un proceso concentrado por el monarca. Para el "Códice Florentino":

> Así a éstos los nombraba, los escogía el tlatoani, a sus tecuhtlatoque, al prudente, al experimentado, al reflexivo, al que

> escucha bien, al que habla bien, al de buena memoria, al que no habla con jactancia, al que no dice palabras de broma, al que no es borracho, al que guarda con dignidad el señorío, al que no es dormilón, al muy madrugador, al que no hace algo por amistad, al que no hace algo por parentesco, al que no hace algo por odio, al que no oye o juzga por paga.

Como es común en los discursos morales del tipo de los *huehuetlatolli* nahuas, la contraposición de los rasgos "buenos" es completa con los considerados "malos". En este sentido, el buen Juez era construido a partir de una suma de elementos positivos, los cuales describe la *Historia general de las cosas de Nueva España*: "El

senador tiene estas propiedades, conviene a saber: ser Juez y saber bien averiguar los pleitos; ser respetado, grave, severo, espantable, y tener presencia digna de mucha gravedad y reverencia". El Juez debía tener por tanto una serie de atributos que podemos reconocer de manera común en Mesoamérica. Un semblante severo que pudiera convertirse en amenazador serviría para el proceso; el interrogatorio debía extraer la verdad a las partes, una tarea que no siempre podía ser fácil. La amenaza subrayaba la veracidad y por tanto la confiabilidad social del juicio. También debía escuchar y hablar de manera cuidadosa para no perder detalle ni desorientar con sus comentarios. Su memoria, conocimiento de la legislación y serenidad lo debían llevar a una posición de suprema autoridad moral. En

una frase, el Juez "se colocaba a sí mismo entre los otros" y ha llevado a afirmar que estos grupos indígenas evidenciaban un "rostro sabio y un corazón firme".

Las cualidades positivas constituían la idealización de la función judicial del Juez y estaban firmemente ancladas en el imaginario social. Pero existía un límite fáctico que separaba las cualidades deseables y la transgresión que podía constituir un delito, como resalta cuidadosamente Zorita:

> Los jueces ninguna cosa recibían en poca ni en mucha cantidad, ni hacian acepcion de personas, entre grandes ni pequeñas, ricos ni pobres, e usaban en su judicatura

> con todos gran rectitud; y lo mesmo era
> en los demas ministros de justicia.

El cronista separa aquí las cualidades positiva/negativa dejando claro que, en el caso del centro de México, la corrupción quedaba en una categoría aparte. Es decir, dentro del camino de la legalidad y el respeto por la norma explícita se podía oscilar en la senda de la moralidad (el buen/mal Juez). La cuestión de los delitos de la judicatura entró en una taxonomía muy diferente a la de las cualidades personales.

La construcción de una imagen del mal Juez recorre el camino simbólico inverso. Las cualidades positivas se giran y cobran sentido al calificar lo negativo, demostrando la relevan-

cia de un análisis cultural particular para cada caso. Ciertos aspectos están ausentes en algunas culturas, como el énfasis nahua en la corrupción de los Jueces o la necesidad maya de "quedar bien" a través de darle regalos. Apasionado, cohechable, parcial e interesado son los adjetivos con los que lo describe Sahagún. El mal Juez tomaría partido en el juicio, su interrogatorio sería grosero, sus sentencias discrecionales, no se apegaría a las normas o costumbres y caería presa de arrebatos emocionales. Se menciona específicamente como fallas en su carácter ser borrachos, hacer amistades a la ligera, no "cuidar su linaje" (lo cual puede entenderse de varias maneras), dormir demasiado y tener consideraciones de amistad, condición social o parentesco al aplicar la ley. La expectativa social de una

conducta intachable se subraya cuando Zorita explica que en cuanto un Juez incurría en falta, sus padres eran quienes primero lo regañaban y le aplicaban sanciones leves. Sólo cuando la transgresión era mayor intervenía el monarca, casi siempre para destituirlo y castigarlo con severidad. Numerosas frases y proverbios aluden a la corrupción y a los cohechos en el medio judicial. Las principales frases nahuas se refieren a "cerrar o detener la boca del Juez", o bien a poner regalos o dádivas debajo de su *petatli* (estera) o *icpalli* (sitial). En opinión de Offner esta última está claramente relacionada con el abuso de la autoridad del Juez. De esta forma, la corrupción y abuso de autoridad de los Jueces fueron dos de las transgresiones más severamente castigadas según diversos cronistas.

La distinción jurídica entre el Juez ideal (el buen Juez), el que tenía defectos morales (el mal Juez) y aquel que transgredía los límites de la normatividad parece haber sido particularmente clara entre los nahuas. Su código de conducta estuvo marcado por la supervisión constante de la gente y en casos de mayor complejidad, los superiores jerárquicos. La perspectiva social en otras regiones de Mesoamérica fue menos elevada, pero no necesariamente negativa. Como deja claro el "Códice Florentino", los Jueces nahuas sabían perfectamente que cualquier transgresión sería castigada con gran severidad. En la mayoría de los casos, el castigo por sus violaciones incluía la pena de muerte en última instancia. La normatividad explícita acerca de los delitos que podían ser cometidos por los Jueces abarca

la detención injustificada, diversas formas de corrupción y cohecho y la dilación de la procuración de justicia. Una de las causas citadas fue la demora en la promulgación de sentencias en razón de consideraciones pecuniarias, parentesco o estamento. Esto podía ser grave, ya que sólo en Texcoco hemos encontrado el límite de ochenta días como máximo para todo el proceso. En el caso de Tenochtitlan existen menciones que hablan de dos a cuatro años de detención del acusado. Las expectativas de su desempeño eran registradas hasta el extremo de limitar sus atribuciones en regiones como el centro de México, como explica el "Códice Florentino":

> Y el Tlatoani,
> si sabía de algún delito de los jueces,

si dilataban los negocios en vano,
las quejas de la cola, del ala,
si por dos o por cuatro años los detenían,
si no los juzgaban bien
por razón de paga,
por parentesco consanguíneo,
entonces los encarcelaba, los asentaba en
el Cuauhcalco,
los castigaba, los mataba; con esto
estaban temerosos los jueces.

Los estudios de la normativa han recopilado diversos ejemplos de las infracciones que podían ser cometidas por los jueces y sus correspondientes castigos. Las faltas menores eran severamente reprendidas por sus similares, en caso de aumentar de gravedad el castigo correspondía

al monarca y podía llevar al trasquilamiento, que era considerado un castigo duro por su carácter infamante o la destitución. Las transgresiones verdaderamente graves, como favorecer a una de las partes, entregar una relación errónea o sesgada del juicio al señor o recibir cohecho de cualquier especie, eran castigadas con la pena de muerte en muchas regiones de Mesoamérica. Tomando en cuenta la autonomía económica de los tribunales, el soborno constituía una grave ofensa al sistema político y ésta podría ser la causa por la que las fuentes registran cierto número de casos en los cuales los Jueces eran ejecutados de inmediato por recibirlo. Con ello se aseguraba que el Juez se constituyera como un garante del orden social a través de su alta consideración ética personal y su carácter incorruptible.

La normativa dedicada específicamente a los delitos de la Judicatura está ampliamente documentada en leyes y en diversos ejemplos de su aplicación práctica. Para el caso de infracciones "menores", queda claro que fueron tratadas con cierto margen de apreciación para corregirlas de ser posible. Fuentes como Pomar explican que se consideraban faltas de poca importancia embriaguez ocasional, sentencias erróneas o recibir obsequios durante los procesos de escasa relevancia. Los castigos que recibían en cambio, eran severos y estaban estrictamente jerarquizados. Las primeras podían ser solucionadas por otros Jueces del mismo nivel, quienes regañaban al transgresor. En caso de aumentar la gravedad del delito o reincidir en esta conducta, el castigo solía ser aplicado por las estructuras jurídicas

superiores e inclusive por el monarca. Su castigo iba del destierro temporal, la reclusión en el hogar, al trasquilamiento o su expulsión de la Judicatura.

Los cronistas Pomar y Zorita dejan claro que el primer paso del castigo solía ser una fuerte reprimenda de parte de otros Jueces del mismo nivel, lo cual evitaba el escarnio y permitía la rehabilitación del inculpado. El segundo era de carácter administrativo-pecuniario, ya que afirman consistía en la confiscación de sus bienes e inclusive la destrucción de sus propiedades. El tercer y último paso consistía en la destitución, que siempre era acompañada del trasquilamiento como pena pública infamante y que tenía carácter permanente porque se reali-

zaba quemando el pelo hasta el cuero cabelludo. Las transgresiones de mayor importancia por parte de los Jueces fueron castigadas con gran severidad. En el caso de los nahuas eran atendidas casi siempre por el *tlatoani* directamente y solían acarrear la pena de muerte en alguna de sus modalidades. La consideración de la gravedad del delito dependía del sistema jurídico y del señorío: en Texcoco, el informe falaz de un juicio era considerado de la mayor importancia, aunque en otras regiones no lo era tanto. En la mayoría de los señoríos el cohecho fue considerado un delito de extrema gravedad. En las principales ciudades de la Cuenca de México aceptar un soborno, regalos, dádivas o mostrar cualquier favoritismo hacia una de las partes constituía una ofensa hacia la otra, pero también

una forma de traición al Estado. Por esta razón y a diferencia de los sistemas más laxos como los mayas, los nahuas castigaron cualquier forma de cohecho a la Judicatura con la pena de muerte, especificando el degollamiento como método para ejecutarla.

El *Mapa Quinatzin* presenta varios casos relativos a las transgresiones de miembros de la Judicatura. El más conocido es el del Juez Zoquiatzin en el *Acolhuacan*. Mediante la pictografía y las glosas se ilustra el desarrollo del proceso contra este Juez, quien formaba parte de los consejos de Nezahualpilli. El glifo personal de Zoquiatzin, representando un águila, aparece asociado a la Judicatura y después, cuando fue acusado por celebrar los juicios dentro de su

propio palacio, fue sentenciado a morir ahorcado. La legislación de Nezahualcóyotl había dejado claro que esto únicamente podía llevase a cabo en los tribunales, por lo que tras un breve proceso la sentencia se cumplió.

El Juez representó el papel principal en los procesos de Mesoamérica. La sociedad esperaba que su conocimiento y sabiduría le permitiesen analizar los hechos hasta alcanzar la verdad en cada caso. Aplicando la norma o los usos y costumbres, dependiendo del sistema jurídico, debía promulgar su sentencia de manera transparente para el conjunto social. El amiguismo, las influencias y la discriminación en razón de clase no debían incidir; cualquier evidencia de presión externa era vista como un

debilitamiento de su papel y, en casos extremos, podía llevar a su propio procesamiento.

Hemos planteado la hipótesis de que para comprender el derecho de una sociedad es necesario analizar sus principios, contexto y alcances. En el caso de la personalidad asociada con la magistratura, este análisis pasa por su transformación en símbolo y la eficacia social del proceso simbólico. El papel central del Juez debía notarse en una personalidad idealmente equilibrada para la impartición de la justicia. En una sociedad atenta al más mínimo rasgo de exteriorización de la conducta, esto significó que debía tener un rostro impasible, inescrutable, severo, amenazador y paciente que demostrase su carácter justo e imparcial.

Uno de los símbolos de poder más utilizados en Mesoamérica fue la dualidad "estera" (petate) y "silla" (sitial, trono). En otro estudio hemos argumentado que se trató de una metáfora para englobar a las instituciones de gobierno en su conjunto y que se extendió allende su variante más conocida: el *in petatl, in icpalli* de los nahuas. Se ha interpretado la metáfora como "gobierno" puesto que se trata de un elemento simbólico común y de significado profundo. En primer término, la figura aparece como referencia casi obligatoria al describir las actividades del señorío. Este primer significado del símbolo corresponde al trono de un monarca. La combinación estera-silla es ante todo un símbolo de poder, pero de una variante específica por su institucionalización. Cada combinación

podía tener un carácter propio y representar en sí misma un periodo con rasgos específicos, como subrayan distintos *chilam balam*. La estera y la silla fueron entonces un elemento que simbolizó el poder institucional. Este énfasis en los emblemas del poder aparece claramente en Chimalpáhin, quien divide a los gobernantes según el tipo de corona que utilizaban, y a los *altepeme* dependiendo de los títulos y antigüedad de sus pretensiones de legitimidad. En el marco cultural de una serie de sociedades que enfatizaron la diferencia e importancia de la formalización, esto implicó también un proceso histórico de construcción de las instituciones.

En el ámbito jurídico, el simbolismo de la estera y la silla refuerza la centralidad del

Juez como actor principal del proceso. La pose descrita por Zorita es clara y extiende la noción de una judicatura que debía impartir la justicia con calma, parsimonia y conocimiento:

> Los jueces que se ha dicho en amaneciendo estaban sentados en sus estrados de esteras y luego acudía la gente con sus demandas… En esta gran plaza dice que había una muy buena casa como de Audiencia donde estaban siempre sentados diez o doce personas que eran jueces y libraban todos los casos y cosas que en el mercado acaecían y mandaban castigar los delincuentes.

La simbolización del derecho en Mesoamérica puede basarse en escenas y cuadros

como el anterior. El cronista Sahagún retoma, en una oración al Dios Tezcatlipoca, para rogar por un nuevo monarca, la idea de que la Judicatura se asentaba en su propio trono; es decir, tenía su propia estera y silla. En las fuentes de Tenochtitlan y Texcoco, la estera y el sitial son sinónimos del Juez y constituyen una dicotomía que se podría traducir como el trono; juntos constituyen los distintivos del *tlatocáyotl* o las instituciones que corresponden a un Estado pleno. La función jurídica fue considerada médula del gobierno, creando un Estado basado en principios constantes y de un carácter simbólico muy acentuado. La estera y la silla constituyeron un elemento indispensable en el aparato simbólico del señorío en Mesoamérica, también pudieron tener vertientes más prácticas. Así, Ixtlilxóchitl

describe cómo engañó y escapó de los mexicas un gobernante que aprovechó esta sacralidad de los objetos.

Los vocabularios y diccionarios mayas no dan cuenta del Juez como un funcionario tan acabado como en el centro de México. El estudio lexicológico demuestra que el Juez era percibido como un actor peligroso. Su capacidad de condenar a muerte, de manera justa o injusta, hacía complicado llevar cualquier asunto ante él. En su traducción del *Popol Vuh*, Tedlock explica la forma en que se tradujo la palabra "Juez" en el pasaje referente al *Nacxit*, título relacionado con el linaje tolteca, quizá de Yucatán y quien habría dado las insignias reales a los quichés. El término, *q'atol tzij*, significa literalmente "cosechador

de palabras". Uno de los aspectos simbólicos más llamativos de la terminología, acerca del Juez, entre los mayas es la percepción de sus atribuciones. Entre los nahuas muchas palabras y frases aluden a la indagatoria y a la habilidad en el interrogatorio. Entre los mayas el énfasis se hace sobre dos aspectos fundamentales. El primero fue la repetida mención del cohecho, en su faceta de "regalos al Juez". La percepción social generalizada fue que entregar soborno era vital, hábil e inclusive de lógica elemental para conseguir un fallo favorable.

Los Jueces eran los miembros más importantes del sistema judicial, y contaban con auxiliares que los apoyaban en todo el proceso. Por desgracia, la costumbre de las fuentes por

centrar el interés en los Jueces ha dejado menos evidencia de los personajes secundarios; son escasas las menciones y aún menos las descripciones de sus actividades. Se considera que los más citados ordinariamente incluyen escribanos, mensajeros, custodios y alguaciles, pregoneros y ejecutores. Para Zorita, ellos fueron el instrumento que permitía a los Jueces informarse, convocar, comunicar y detener a los acusados, sin importar distancias, clima, condiciones o dificultades. Torquemada apunta que existían otros encargados de funciones específicas, que no parecen haber tenido presencia extendida y, de hecho, en algunos casos se discute su existencia.

Entre los mayas destaca el *holpop*. Un cargo que parece haber tenido enorme importancia

política y jurídica en algunas regiones. El *holpop* era un cargo con funciones vagas, ya que se interpretó como "una especie de alcalde que se entendía con la administración de una región". Para la "Relación de Sotuta y Tibolón", "eran como mandones y éstos trataban al señor las cosas y embajadas que venían de fuera, y otros no". Pudo tratarse de un complemento del *ah kulel*, señalado por Chí como un cargo de gran importancia jurídica porque era puesto: para oír los litigios y las demandas públicas, el señor tenía un gobernante o persona de rango en las ciudades.

El cargo es definido por el *Diccionario de Motul* como "cierto oficial de la república, menores que los *ah cuch cabe*, mayores que los *tupiles*,

abogados, mediadores y terceros entre algunos ... veedores como maestre sala". El cargo era vitalicio, exclusivo para personas de linaje noble y según algunas fuentes, debía tener mérito en el servicio público.

Los Jueces en los casos de Texcoco y Tenochtitlan entre los nahuas y los mixtecos y zapotecos, así como el norte de la zona maya contaban con subordinados encargados de comunicar instrucciones y sentencias. El *tequitlato* nahua era quizá el subordinado de mayor importancia, ya que se encargaba de transmitir las órdenes del Juez y citaba a comparecencia a las partes y sus testigos. Torquemada resume sus funciones así:

> Tenía cada sala de estas dichas otro ministro que hacía las veces de alguacil mayor, cuya autoridad se extendía a prender la gente principal cuando por mandato de los señores (jueces) le era mandado; eran conocidos en las mantas que vestían, por ser particulares y propias de su oficio.

Un funcionario complementario específicamente nahua, pero con cierta correspondencia entre los mixtecos, fue el *tecpóyotl*. Estaba encargado de pregonar públicamente la sentencia, ya que un elemento crucial del proceso era que el delincuente fuera expuesto y conocido por todos. Las funciones de vigilancia preventiva y "policía" parecen menos claras, con divergencias en cuanto a sus encargados, cantidad, nombres

y funciones según los cronistas. Zorita menciona que los tribunales de alto rango contaban con 12 guardias o alguaciles que podían enviar a cualquier parte y en cualquier momento para ejecutar sus mandatos. Esto parece incluir tanto la aprehensión como otras facultades, pero no es idéntico a lo mencionado por otros autores.

El *topilli* tenía el encargo de aprehender y custodiar a los acusados, así como de conducirlos, por lo que los españoles lo consideraron equivalente al alguacil. Las funciones de supervisión y vigilancia preventiva las efectuaban grupos, que entre otros cometidos eran encargados de tutelar a los individuos de mala fama pública. Es difícil clasificar las funciones de prevención del delito porque la información de las fuentes

es contradictoria y no se define al vigilante. Analizar fuentes pictóricas resulta igualmente difícil, porque la descripción de los diferentes tipos de encargados de la vigilancia es vaga y no permite distinguirlos. Clavijero menciona al *centectlapixqueh* como una suerte de comisario encargado de la vigilancia y de prevenir a los Magistrados, pero no hemos corroborado este dato. En cuanto a las prisiones, los *calpultin* debían mantenerlas tanto en el caso de prisioneros destinados al sacrificio como para la custodia hasta recibir sentencia judicial. Las prisiones no eran edificios permanentes de mampostería, sino jaulas de madera de carácter efímero.

Entre los mayas el *tupil*, el *Diccionario de Motul* de Ciudad Real lo traduce como "alguacil".

Según Chi, se trata de los encargados de poner en práctica o ejecutar las órdenes de los Jueces; permanecían con éstos durante las diligencias, aprehendían a los acusados y notificaban y se encargaban de la presentación de los testigos. Es posible que hayan tenido facultades de investigación y búsqueda de elementos probatorios. Entre zapotecos y mixtecos los alguaciles eran similares a los *tupiles*, quienes detenían a los presuntos delincuentes y fungían como sus guardianes durante el proceso. Varios términos mixtecos son traducidos como “fiscal”, pero sus funciones no son fácilmente identificables; es posible que en la mayoría de los casos se trate de las autoridades itinerantes que impartían justicia en algunos señoríos bajo control tenochca. Los *tupiles* y otro tipo de alguaciles, ejecutaban

las detenciones y custodiaban a los prisioneros. También se describen a "mensajeros" que comunicaban las decisiones del Juez. Estos funcionarios fueron los principales involucrados en el proceso judicial.

Mesoamérica tuvo múltiples sistemas de escritura, basados en nociones compartidas pero con desarrollos y complejidad muy diversa. Los sistemas nahuas del centro de México no fueron los más complejos, pero sí parecen ser únicos en cuanto a su empleo con propósitos jurídicos. La tradición nahua dependía, en gran medida, del registro pictórico en códices y otros documentos de los que desgraciadamente sobreviven pocos ejemplares prehispánicos. No se conservan ejemplos de estos acervos documentales pero se

refiere la existencia de códigos y recopilaciones de normas, registros pormenorizados de juicios y planos catastrales de tierras y propiedades, así como se ha inferido la existencia de otros documentos. La importancia de este registro hizo del *tlacuilo* un auxiliar vital en los sistemas jurídicos del centro de México. El término significa en náhuatl tanto escriba como pintor; sus "pinturas" eran tan especializadas, que existían profesionales de tiempo completo adscritos en cada institución. Los cronistas refieren que su labor era plasmar en "rojo y negro" los pormenores de los juicios y otras cuestiones legales en el caso de los *tlacuilos* de los tribunales. La información de cada proceso incluyó, según Zorita, la identificación de las partes y su procedencia, el carácter y meollo de la cuestión, las posiciones

de las partes, los testimonios y lo determinado en el juicio, así como la sentencia; la actividad del *tlacuilo* abarcó inclusive los pleitos entre pueblos y aldeas. Así se conforman, al menos, tres actividades: registro del proceso judicial, delimitación y descripción de pleitos locales y compilación de libros con la normativa.

El registro epigráfico y pictórico tuvo un alto desarrollo de varias zonas de la antigua Oaxaca; la documentación de tradición histórica indígena se refiere a distintos temas religiosos, históricos y de organización social, pero su contenido jurídico es escaso. Sin embargo, Alvarado menciona la existencia de códices, pinturas, registros, matrículas, inventarios, testamentos y una serie de instrumentos de uso tanto indígena

como europeo. Se distingue su veracidad, ya que algunos son verdaderos, de propia mano y en los que "autorizar escritura el escribano". Por el contrario, se mencionan documentos falsificados, "libelo infamatorio" y la "escritura contra alguno" con los que el *tay dzo cahaca taa tutu*, el "falso escritor", pretendía engañar en el juicio.

El último eslabón en la cadena del sistema judicial institucionalizado fue el formado, evidentemente, por los ejecutores o verdugos. Entre los nahuas fueron llamados *achcacauhtin* y residían en el *achcauhcalli*. Para el "Códice Florentino":

> Los *achcacauhtin*, los hombres valientes, eran los verdugos del *Tlatoani*; ellos concluían (la vida) de aquellos que sentencia-

> ba (el *Tlatoani*); (eran) el *Cuauhnochtli*, el *Atempanécatl,* el *Tezcacóatl*. Y si delinquían (en su oficio), los castigaban, los mataban.

Las categorías citadas por el "Códice Florentino" mencionan además que fueron nobles, líderes guerreros, maestros de los jóvenes e inclusive Jueces de importancia.

El "Códice Mendoza" complementa esta información y apunta que existieron al menos cuatro variedades de "ejecutores" con funciones distintas y cuya apariencia es representada en el Folio 65. Se trata de los cuatro dignatarios subordinados al *achcacauhtli* que menciona Sahagún y que habrían formado parte de un conjunto más amplio. Todos ellos parecen haberse reunido en

la *achcauhcalli*, usado un peinado específico con listones blancos, pintura corporal negra, capas sin decorar pero con orillas contrastantes y otros emblemas. Cada uno tenía una especialización distintiva y probablemente significativa, pero a veces se contradice con los datos proporcionados por Sahagún. El primero, el *quauhnochtli*, parece haber sido plebeyo y es mostrado ejecutando criminales en el tianguis mediante el estrangulamiento o la lapidación; el segundo fue el *tlilancalqui*, al parecer *pilli* y con atribuciones desconocidas; el tercero fue el *atenpanecatl*, un plebeyo encargado de la ejecución pública en el tianguis por estrangulamiento, lapidación o desmembramiento; el último fue el *ezhuacatl*, quien aplastaba las cabezas de los sentenciados

públicamente. Existen referencias específicas sobre verdugos entre los mixtecos. El *tay dza nani ñaha* o *tay dzaa ndoho ñaha* ejecutaba al sentenciado de diversas formas, siendo la horca la más común y con menciones aisladas de la picota, el estrangulamiento y la decapitación. Remesal menciona que en la costa de Tututepec algunos prisioneros españoles fueron torturados y ejecutados por flechamiento, con varas tostadas, ante miles de personas. El lapidamiento parece haber sido frecuente, implicando también una ejecución con la participación de buena parte de la comunidad. Esta representación pública terminaba el proceso judicial en lo que nos parece una suerte de culminación del ciclo para reestablecer el equilibrio roto a partir de la comisión del delito.

En mixteco, el *tay caha ndaa ndodzo ñaha* es traducido como "abogado", "baladrón fanfarrón", "soberbio en el hablar" y "vano en palabras". Nos parece, más que el *tepantlato* profesional de los sistemas nahuas, un intermediario entre cada una de las partes y el Juez. Es descrito tanto como una persona con conocimiento jurídico, como un "leído hombre" que fungía como "medianero, entre algunos". En esta última acepción corresponde también con "embajador" en tanto intercesor y asesor. No se menciona que recibiera compensación por su labor, sino que aparece como "patrón defensor", implicando que podría ser el superior jerárquico de la parte a quien ayudaba. Resulta similar al caso maya, en el que el señor del inculpado podía presentarse al tribunal a defenderlo. Modalidades de esta

práctica se registran en la actualidad entre los zapotecos.

Uno de los actores jurídicos cuya presencia se discute más entre los nahuas es el *tepantlato*, suerte de equivalente al abogado moderno. Entre los mayas, mixtecos y zapotecos aparecen referencias al “abogado”, pero parecen referirse a él como un intermediario entre las partes. A veces se trata del señor del inculpado y en otras es un familiar. Los datos de Tenochtitlan y Texcoco, en cambio, se refieren a un individuo que recibe un pago por sus servicios. La información de Sahagún es la más precisa y lo llama también “procurador”. Cada parte contrataba a uno, quien cobraba por sus servicios y debía ir y venir entre los pleiteantes y el tribunal. Esta

constancia se reflejaba en que no debía cejar hasta ganar el pleito mediante el cuestionamiento de los testigos contrarios y convencer al Juez. Se menciona que el abogado que procediera contra su representado era marcado de por vida mediante el chamuscamiento del cabello y el cuero cabelludo con madera resinosa.

Para el caso de los mayas de las tierras bajas del Norte, Chi y López de Cogolludo mencionan que recibían regalos de las partes que se acercaban al *ah kulel* para iniciar un proceso, un aspecto contrario a las ideas occidentales y que era severamente sancionado en los sistemas nahuas pero que sugiere que, en cierta forma, se trató de funcionarios que fungían como intermediarios y "abogados" entre las partes y la autoridad del señorío.

III. La puesta en escena

Las entidades políticas al norte de la Península de Yucatán habían pasado por varios ciclos de fusión a principios del siglo XVI. Como resultado de esto, los grupos al servicio del gobierno habían sufrido cambios importantes en su integración, especialización y funciones. Suponemos que mientras que los sistemas centralizados, como en el apogeo de Chichén Itzá o Mayapán, se habían caracterizado por el establecimiento de una burocracia más desarrollada y redes de

alianzas como soporte para el ejercicio de una autoridad jurídica extensa y legítima, las condiciones tardías fueron distintas.

A la llegada de los conquistadores españoles, la mayor parte del territorio estaba organizado con base en un modelo en el cual la autoridad era más informal y se basaba en unidades relativamente pequeñas, gobernadas por un *batab* que fungía como señor natural. En algunos casos se reconocía la autoridad superior de un *halach uinic*, cuyo gobierno se ejercía de manera relativamente laxa. En este contexto, los sistemas jurídicos fueron constituidos casi por definición a partir de nobles cercanos al señorío y caracterizados por la multifuncionalidad. La jerarquización interna dependía de la confor-

mación del tribunal, formado *ex profeso* para resolver casos particulares y cuyos funcionarios asumían la responsabilidad en tanto durase el proceso. Esta relativa improvisación es evidente al analizar la taxonomía de cargos asociados con los sistemas jurídicos mayas.

La principal fuente de información, una breve crónica de Gaspar Antonio Chi, solamente menciona cuatro funcionarios, incluyendo dos superpuestos por tratarse de Jueces. Tanto el *halach uinic* como el *batab* fungían como Jueces en sus respectivas jurisdicciones y sólo incluyen al *ah kulel* y al *tupil* como auxiliares del proceso. Los datos que provienen de fuentes alternativas muestran un panorama más variado y complejo, mostrando la existencia de diversos funcionarios

con atribuciones jurídicas. En nuestra opinión la *Relación...* de Chi está sesgada en tanto el informante y cronista intenta presentar un panorama que no parece generalizado en el área según la evidencia disponible. Con base en los estudios etnohistóricos, pero especialmente a partir del estudio comparativo de los diccionarios de la época, surge un cuadro que parece ajustarse mejor con la hipótesis de una burocracia polifuncional, establecida de forma efímera dependiendo de la necesidad.

Los sistemas jurídicos mayas parecen menos complejos y especializados que en el centro de México. La información proveniente de la fuente más destacada, la *Relación...* de Gaspar Antonio Chi, señala que los funcionarios de ma-

yor importancia en el proceso judicial fueron el mencionado *halach uinic*, en casos de unidades políticas complejas, el *batab* cuando se trataba de entidades menores, así como el *ah kulel* y una suerte de alguacil denominado localmente *tupil*. En otras fuentes se muestra un número mayor de funcionarios, sugiriendo, a nuestro parecer, una alta variabilidad regional y temporal, resultado quizá de la alta inestabilidad política de la Península de Yucatán en estas épocas.

Los sistemas jurídicos en la cultura Maya no pueden entenderse por separado de las estructuras políticas porque no tuvieron existencia autónoma. En la mayoría de los casos, durante el posclásico, la autoridad en los señoríos mayas fue el *batab*, quien gobernada casi siempre de

manera autónoma y en completa libertad. La etimología del término remite a "quien porta el hacha", en una clara alusión a sus funciones jurídicas. Como señor absoluto, salvo en los casos en los que dependía de un *halach uinic*, el *batab* concentraba las principales atribuciones al fungir como Juez único y último, si atendemos a la mayor parte de la información disponible. Considerando este poder, el sistema completo parece descansar en el señor, lo cual imprimió un carácter peculiar a la organización maya. Otra característica de los sistemas jurídicos mayas en lo general y de las atribuciones de sus Jueces en lo particular fue la multifuncionalidad y las enormes variantes regionales. Éstas llaman la atención y podrían deberse a factores diversos.

El sistema político Maya tuvo vaivenes de función y fisión del poder político desde el periodo formativo. Los señoríos autónomos eran integrados en diversos esquemas políticos en cada época, dependiendo de la capacidad centralizadora y la estabilidad del modelo de integración. En el posclásico, al menos tres momentos de concentración del poder político habían terminado en la dispersión y el desmantelamiento del aparato central. El momento de la conquista europea, que se dilató por más de medio siglo, fue caracterizado por este perfil fragmentado.

La representación maya de sus instituciones políticas puede reconocerse a través de fuentes históricas diferentes. La representación

artística, la epigrafía y la iconografía han permitido reconstruir, en parte, la complejidad del grupo de funcionarios que componían el gobierno desde mediados del clásico. Se ha identificado la presencia de una burocracia cuya especialización parece responder a las condiciones de cada reino. En los señoríos de mayor tamaño y alcances políticos, el grupo gobernante fue amplio y sus funcionarios tuvieron atribuciones específicas. El estamento de la burocracia evidentemente se contraía en periodos de fusión del poder, dando como resultado la combinación de funciones, las variaciones locales y la refuncionalización de puestos, cargos y personajes. En lo que respecta a la normativa, en principio el monarca podría haber promulgado su propia legislación, pero no se encuentra ejemplo alguno de ello en las

fuentes de información. Las normas parecen haberse basado en la interpretación personal del señor de lo que constituían los usos y costumbres más aceptados, las cuales eran aplicadas con un amplio margen de discrecionalidad, en comparación con otras regiones.

El señor maya era el Juez máximo en sus dominios. Su papel judicial comenzaba con la presentación de un caso, su propia evaluación acerca de la conveniencia de llevarlo a juicio, convocar a las partes, interrogarlas, sacar conclusiones, juzgar y promulgar las sentencias que debían aplicarse en cada caso. Los casos de importancia menor eran ventilados ante el consejo de ancianos del *cuchteel*, el cual turnaba los que consideraba de relevancia o que se encontraban

fuera de su competencia al señor. En caso de que se tratase de una entidad tipo *batabil*, esto significaba que el *batab* los recibía directamente o sólo a través de intermediación de alguno de sus asistentes.

El juicio podía comenzar por petición directa, de la parte acusadora, al señor o bien a través de la influencia del *ah kulel*, quien argumentaba el mérito del caso ante él. En la unidad política de mayor complejidad, denominada *cuchcabal*, el *batab* se encontraba subordinado al *halach uinic*. En opinión de Quezada y Roys la escasa información implica que la dependencia se podría extender al ámbito jurídico (Roys y Quezada). De ser correcta esta interpretación, es probable que el *batab* juzgase la mayoría de

los casos localmente y sólo dependiera del *halach uinic* en condiciones excepcionales. En otras regiones de Mesoamérica esta subordinación política implicó que las sentencias del subordinado debían ser ratificadas por su superior, pero no es claro si este fue el caso entre los mayas.

El hecho de que fueran el *batab* o el *halach uinic* quienes desempeñaban la mayoría de las veces el papel central del proceso llevó a que fuera difícil separar ambos caracteres. El imaginario maya veía a su gobernante como un hombre-Dios encargado de administrar, en el más alto nivel, el delicado equilibrio del señorío. Su desempeño en el ámbito específicamente jurídico era sólo una de sus múltiples funciones, por lo que no se recalcó con el énfasis de otras regio-

nes. Es posible que esta perspectiva holística o totalizadora del señorío hiciera difícil separarla o bien que la multiplicidad de funciones del mismo actor restara relevancia a cada atribución vista en lo particular. Un elemento importante, que podría derivar de la opaca construcción del papel del Juez maya, es la idea de que el monarca era el último peldaño del poder y no tenía que rendir cuentas a sus súbditos. Considerando esta falta de imputabilidad, la constante presencia del soborno como práctica generalizada en los tribunales podría verse como la aceptación social de un hecho consumado. En ausencia de un aparato judicial autónomo, la percepción y expectativas se reducían a la utilidad de los procesos como manera de evitar los conflictos armados.

Los juicios difícilmente pudieron tener importancia en el control de la conducta social debido a este papel reducido. El caso de los mayas de las tierras bajas del Norte parece invertir la ecuación del *Acolhuacan* a partir de las reformas legales de Nezahualcóyotl. En Texcoco, como hemos visto, el derecho se había constituido en el eje de la vida social y política. El respeto a la legislación era la base de la convivencia y esto sólo había logrado consolidarse en el imaginario de la sociedad mediante una puesta en escena completa y coherente. El compromiso de la autoridad con su propia normativa era evidente en la severidad de las penas que se aplicaba a sí misma. Jueces y familiares del monarca eran destituidos, desterrados, ejecutados o públicamente humillados a la menor

transgresión. El resultado fue una percepción única en Mesoamérica; una versión indígena del Estado de derecho. La relativa sencillez de las instituciones, la concentración del poder en el señor, la ausencia de un cuerpo normativo explícito y otros factores llevaron a un papel más reducido de los sistemas jurídicos en la práctica y el imaginario social.

Los tribunales en el territorio Maya eran constituidos con motivo de un caso o juicio; no eran permanentes y su carácter institucional era efímero. El hecho de que se integraran localmente sugiere participación de funcionarios y autoridades comunitarias. No existía un aparato autónomo como el desarrollado en el centro de México.

Algunas fuentes parecen implicar que no existió un término en maya para denotar "juicio", pero es clara la preeminencia del señor de mayor jerarquía en el juicio o proceso, como señala López de Cogolludo. No obstante, un análisis de la secuencia del *Rabinal Achí* confirma la existencia de una serie de pasos en el juicio del cautivo: la acusación, el interrogatorio que se desarrolla en forma de careo y, finalmente, la sentencia que culmina en la ejecución. Además, la actuación y acciones del *Quiché Achí*, acusado y ejecutado en última instancia, reconocen implícitamente la validez del proceso y con ello la aceptación del código social que posibilita y valida al juicio. Los sistemas mayas tuvieron amplias variaciones regionales, como demuestran las diferencias señaladas en las relaciones

geográficas y los estudios de las regiones meridionales. En las tierras bajas del Norte, el proceso comenzaba, al parecer, con la presentación de queja y petición de justicia al *ah kulel* por la parte acusadora. De ser convencido, el *ah kulel* integraba el tribunal y solicitaba la asistencia de miembros de la comunidad como "abogados" y testigos. El *ah kulel* explicaba el asunto al *batab*, quien decidía intervenir directamente en el tribunal ya formado o bien dejar al *ah kulel* llevar el proceso. El *ah kulel*, con ayuda de los miembros de la comunidad, podía resolver asuntos no graves. No es claro el límite y alcance de su autoridad. Resolver disputas mediante acuerdo entre las partes implicaba obligar a cumplir una norma a una de las partes, determinar compensación y obligar al resarcimiento del daño. Este

funcionario no podía aplicar pena de muerte, esclavitud u otras penas graves.

El proceso era más sencillo que entre los nahuas, pero tenía condiciones específicas y pautas claras: "Las averiguaciones hacían de plano con testigos, aunque tenían letras o caracteres con que se entendían, pero éstas no las enseñaban sino a los señores y a los sacerdotes".

En los casos en que la sentencia no implicase la eliminación permanente del acusado, existía entre los mayas el resarcimiento o compensación, que puede entenderse a través de ciertas pautas. Se decidía un equivalente en valor por casi cualquier bien (inclusive una vida humana) a través de la negociación con la autoridad.

Las sentencias de los Jueces eran aplicadas de inmediato, en particular cuando se tratara de delitos que recibían penas físicas y en ausencia de prisión preventiva o correctiva. Finalmente, la ejecución de la pena era un espectáculo público, vital para reforzar el carácter disuasivo de la pena. En casos específicos, la infamia podía ser complementaria.

En la Oaxaca prehispánica cada grupo social desarrolló una forma de vida basada en los derechos y obligaciones que les correspondían, estatuidos en función de lo que los cronistas llamaron su "calidad". Ésta fue entendida por los cronistas como la posición social en virtud del linaje. Se construyó un sistema social muy

jerarquizado, dependiente de la ideología del mito del surgimiento del linaje gobernante local como sustento. Por ejemplo, el matrimonio entre caciques tenía un complejo ceremonial, mientras que según Herrera y Tordesillas, "los labradores no tenían tantas ceremonias porque les faltaba lo necesario para los casamientos, partos y enterramientos". Se conformó una suerte de estatuto informal o pacto que dio pie a usos y costumbres normando las relaciones sociales. Las estrategias político-económicas de cada unidad política condicionaron el intercambio de manera tanto vertical o social como horizontal o entre unidades de la misma jerarquía, creando relaciones entre los centros y sus periferias que pueden reconocerse en el registro arqueológico. El resultado fue una compleja red de alianzas

que aseguraban la reciprocidad positiva o, al menos, equilibrada entre sus componentes. Las funciones políticas se apoyaron, en este difícil contexto, en los sistemas jurídicos como mecanismo para la resolución pacífica de los frecuentes conflictos.

Los subsistemas jurídicos que conformaron este esquema jerárquico son difíciles de separar por su interacción, diferencias particulares y el hecho de que se trató de instituciones polifuncionales, insertas en distintos ámbitos culturales. Política, religión, economía, organización social y mecanismos jurídicos estuvieron instrínsecamente ligados en cada unidad política, que pueden denominarse ciudad-Estado,

señorío o cacicazgo. La dinámica histórica produjo un modelo de varios niveles jerárquicos de autoridad política que desde el punto de vista político-jurídico hemos identificado en tres niveles de integración, que corresponden con sendos subsistemas: comunidad, señorío y reinos que pueden oscilar entre "grandes señoríos" y unidades posiblemente imperiales. La forma en que se articularon los subsistemas es clara cuando se refiere la información tributaria, en la cual se especifican los receptores, aunque sin mencionar el tequio interno de la comunidad.

Como en el caso de los complejos sistemas nahuas de la cuenca de México, los subsistemas jurídicos inferiores de Oaxaca fueron

de tipo informal y gentilicio, mientras que los superiores tenían un carácter más institucional y político. El cacicazgo podía regirse mediante tres niveles de gobierno, cada uno con atribuciones judiciales específicas. En la cúspide se encontraba el cacique o señor natural, cuya autoridad era absoluta y estuvo basada en el linaje e incluía la capacidad de nombrar subordinados en el señorío. En segundo lugar pudo existir un "Indio principal", delegado para gobernar, casi siempre un noble cuya presencia aparece solamente en algunas fuentes. En el escalón más bajo, claramente comunitario y gentilicio, se encontraba la autoridad de barrio, que podía restringirse a mero delegado del señor o bien tratarse de una autoridad emanada de la comunidad y con un mayor liderazgo.

El señorío era una entidad autónoma integrada por comunidades y gobernada por el cacique, el *coqui* zapoteco o *yya* mixteco. Al parecer, la identidad política se basó en el derecho del *yya* a gobernar, aspecto que ha sido tema de polémica entre los investigadores. Si atendemos a Burgoa, las principales funciones del gobierno del cacique fueron, en primer término, la recolección del tributo, entendiendo que lo que se le entregaba en servicios y especie no era un impuesto, sino el tequio que le correspondía por su papel en el orden cósmico. Esta labor se correspondía con su manejo y redistribución de las tierras y bienes entre la nobleza, fungir como jefe militar supremo y encargarse del nombramiento de los funcionarios en los ámbitos civil y religioso.

El cacique residía comúnmente en el pueblo principal del señorío. *Tayu* es la palabra mixteca para "pueblo" y sus implicaciones jurídicas son de gran interés. El *Vocabulario...* muestra que pueblo, ciudad y tribunal son conceptos sinónimos en cuanto a que el asentamiento urbano es el asiento del poder político y jurídico. Sólo el señorío, cuya capacidad jurídica se expresaba materialmente en forma del asentamiento en que residía el cacique, tenía la capacidad institucional de constituir tribunales para imponerla. Juzgar aparece como extensión del poder político y como sinónimo de "condenar a muerte". El ejercicio del poder era prerrogativa del cacique, quien podía delegar poderes específicos en distintos funcionarios, como consejeros y jefes locales. Esta delegación tuvo formas particulares

según la región y, posiblemente el individuo. La dimensión jurídica era monopolizada por el cacique. Casi todas las fuentes concuerdan en que la ley vigente era su palabra, de forma semejante a los mayas y nahuas; único legislador, autoridad que nombraba a los funcionarios del sistema judicial y Juez supremo de la unidad política. La capacidad del cacique como Juez era compleja. Tenía jurisdicción absoluta sobre cualquier delito cometido en el señorío, incluyendo las disputas que surgiesen entre nobles y plebeyos. En los casos de dominio político podía fungir como superior o bien hacer valer su opinión en los juicios de importancia, cuyo poder jurídico era limitado sólo por su voluntad de delegar las cuestiones menores o escuchar a sus consejeros. Sólo existía una segunda limitación a sus atribu-

ciones jurídicas; el hecho de que, como entre los mayas y los nahuas, la legislación se basara en la tradición, de la "antigua regla de vida".

Por debajo de la autoridad suprema del señorío, existieron en Oaxaca una serie de instrumentos más o menos institucionalizados. Los hemos denominado colectivamente como consejos, debido a que la mayoría de las fuentes los consideran asistentes subordinados al cacique, pero sus variantes fueron múltiples. Un tipo de consejo informal fue el integrado en cada señorío y cuyas atribuciones jurídicas dependieron de las habilidades de los funcionarios. En algunos casos se trató únicamente de mensajeros entre las partes, pero en otros sitios se menciona su activa participación como asesores, ejecutores o

bien intermediarios de mayores alcances, como los “relatores”.

Como vimos en el análisis de los tres tipos más frecuentes de delitos, la sentencia más común mencionada en las fuentes es la pena de muerte. Ésta solamente podía ser impuesta por el señor por dos razones: por su calidad de Juez supremo y porque de su naturaleza divina derivó una serie de atribuciones únicas. Es posible que la ejecución fuera vista como un sacrificio humano por analogía, una ofrenda que el monarca entregaba a los dioses para preservar el equilibrio. El tequio del señor debió incluir estos sacrificios como contrapeso al *sassi yya*, “lo del rey”, que podría ser similar al *itonal in tlacatl* náhuatl. Es decir, lo que le correspondía,

no como forma de tributo o impuesto, sino en razón de su divinidad.

Una de las instancias jurídicas más interesantes fueron los consejos, entre los cuales destaca la institución mixteca denominada Consejo del Rey o Consejo de los Cuatro. En realidad se trata de una serie de variantes regionales y temporales de un mismo modelo que tuvo de dos a cuatro funcionarios con atribuciones diversas y que fungieron como primera instancia judicial en el tribunal del palacio. Estos consejos tenían funciones bien definidas y tuvieron a su cargo buena parte del proceso.

En Acatlán e Icxitlán existía un consejo integrado por sacerdotes para ayudar al cacique,

específicamente en el proceso, y les "cometía la ejecución de la justicia". Eran la primera instancia que recibía los pleitos, discutían el caso con el señor y, de conformidad con su opinión, promulgaban la sentencia. La información extiende sus funciones hasta la "ejecución de la determinación", pero no es claro si esto implicó su desempeño como verdugos. La institución de un consejo primordialmente jurídico bien establecido aparece con frecuencia entre los mixtecos, pero otras etnias parecen haber tenido subsistemas con rasgos similares. El Consejo del Rey aparece como cabeza de la compleja burocracia de sacerdotes y guerreros. Eran nombrados por el señor, quien los premiaba o castigaba individualmente. También seleccionaba a su "presidente" o Juez principal, mientras que los demás

fungían como "coadjutores". El Consejo de los Cuatro constituyó un grupo de sacerdotes-jueces bien estructurado y subordinado solamente a la autoridad del cacique. Estos sacerdotes, que aparecen en ciertas crónicas hispanas como "regidores" o "gobernadores", a través de su función corporativa crearon el tribunal de mayor importancia regional. Este Consejo supremo estaba jerarquizado internamente y sus miembros eran sacerdotes nombrados por el señor para aconsejarlo. La información indica que recibían, escuchaban y proponían resoluciones en materia judicial, compra-venta de esclavos y "otros negocios". Fueron los Jueces supremos del reino, jerarquizados internamente a partir del "presidente" del consejo y cuyas decisiones sólo podían ser objetadas por el *yya*. Algunas fuentes

los llaman "regidores" en tanto sus decisiones debían ser informadas y aprobadas por el cacique. Es interesante que éste tuviera completa libertad para elegir y promover a sus miembros mientras se hace hincapié en el carácter de hombre-Dios del supremo sacerdote del consejo.

En la Mixteca del posclásico la mayoría de los procesos judiciales tenían como primer paso la acusación. Se menciona, sin embargo, de manera insistente la labor indagatoria de la autoridad para tutelar el comportamiento en rubros específicos. Burgoa menciona que tanto el jefe de barrio como el cacique podían indagar acerca del comportamiento de los individuos para detectar cualquier trasgresión:

> A esto llegaba el celo de quienes gobernaban, en informarse de las costumbres de sus vecinos y de todos los forasteros que entraban y salían y á que y de que traían y llevaban, sin que se atreviese alguno a disimularlos o encubrirlos, porque el castigo era tan ejemplar, que vivían muy escarmentados.

De esta labor indagatoria destaca que se informase de propios y extraños, así como el hecho de que el encubrimiento fuese considerado un delito de gravedad y pena similar a lo ocultado. Hemos visto que esta supervisión no era un espionaje informal, sino función específica de los mandones de barrio, a quienes consideramos el inicio del sistema jurídico formal. Formaba

parte del ser *Yocuvuiñundi* "ojo y rostro" de la unidad política. Entre los mixtecos había una clara separación entre el plano comunitario y el acudir al tribunal del cacique, responsable sólo de las sentencias graves y casos más complejos. Los funcionarios locales, llamados *topiles*, jefe de barrio o *tequitatos*, eran la autoridad de la comunidad y en algunas ocasiones recibían su nombramiento directamente del señor natural. El *tequitato* que "es a manera de jurado en las colaciones de España" resolvía solamente los casos menores como pleitos entre familias y aquellos que no fueran graves o de un alto monto económico. Llevaba a cabo averiguaciones acerca de transgresiones y posibles delitos cometidos dentro de la comunidad, siendo los conflictos más frecuentes los relacionados con la tenencia de la

tierra. También debía informar al cacique acerca de los pleitos y conflictos entre individuos y familias dentro del ámbito comunitario. Juzgaba los casos de menor importancia, como entre los nahuas y mayas, pero no encontramos una cantidad o calidad específica de los delitos que podía tratar. A diferencia de otros sistemas jurídicos, no fueron la dualidad delincuente-víctima y el control el paradigma básico, sino la preservación del equilibrio social. Entre los casos que sabemos que podían revisar se encuentran los relativos al tequio, ya que faltar o incumplir a las obligaciones era considerado un atentado contra la comunidad. El castigo podía ser determinado por el jefe de barrio con base en la costumbre, pero se señala la existencia de topiles en ciertas zonas.

El jefe del barrio no tenía derecho de condenar a muerte a los mixtecos, por lo que los casos judiciales graves eran turnados al *yya* del señorío. Los casos que ameritaran ser revisados por el tribunal superior, bien por delegación de la instancia comunitaria, por tener carácter corporativo o por involucrar miembros de la nobleza, podían tener una escala previa al cacique. En el caso mixteco, los consejos fungían como instituciones de revisión, discusión y recomendación de sentencia, aunque requerían de la aprobación del señor. Terminado el proceso se esperaba la sentencia del Juez. De tratarse de un tribunal inferior podía requerir de ratificación, pero en los juicios del señorío era ejecutada sin posibilidad de apelación. Entre la sentencia y su ejecución parece haber existido una fase de custodia del

sentenciado, similar a la ya vista entre nahuas y mayas. El *tay yondaa huahi caa*, traducido como carcelero, podía colocar al inculpado en prisión utilizando cepo, grillos o esposas, pero no se menciona un recinto específico para fungir como cárcel. En cambio, *yochihi ñahandi huahi* significa "dar la casa por cárcel", implicando un tipo de arresto domiciliario que podría explicar la ausencia de los edificios nahuas o de las jaulas mayas para custodiar al prisionero.

Entre los zapotecos la burocracia tuvo una importancia menor que en los Mixtecas, combinando funciones entre el ámbito civil y el religioso. Los principales recolectaban el tributo para entregarlo al *coqui*, quizá subordinados de alguna forma al reino organizado en

Zaachila. Este grupo civil-religioso pudo haber tenido mayor especialización según un caso de idolatría colonial narrado por Gonzalo de Balsalobre. Descendientes o parientes directos del señor, formaron un grupo compacto hasta finales del siglo XVI según Burgoa. Balsalobre denunció a 36 de ellos, líderes o jefes de distintas comunidades que a veces aparecen como *colanis* e incluyeron, mujeres, un fiscal y un cantor. Este caso implicó a chamanes que actuaban en ceremonias públicas debido a su conocimiento del "libro de los trece dioses".

Así, durante el periodo posterior a la conquista europea, los zapotecos parecen haber refuncionalizado su corporación burocrática a través de la combinación de poderes cívicos y

religiosos. Diversas fuentes resaltan el papel judicial del sacerdocio entre los zapotecos y se ha confirmado la existencia de una poderosa corporación religiosa, encabezada por un supremo sacerdote y cuya importancia social ha sido llamada inclusive teocrática. Nobleza y sacerdocio podrían haber actuado conjuntamente en la formación y consolidación de esta ideología política. El papel de los sacerdotes como intermediarios y consejeros, entre los zapotecos, contrasta con la fuerza y atribuciones de los consejeros en el caso de los mixtecos. Se ha sugerido que los Jueces zapotecos pudieron ser seleccionados entre el clero de forma corporativa. Es posible que esta práctica fuera vista como una continuación del papel del sacerdocio, cuyo tequio era el autosacrificio, la purificación y el

castigo en beneficio de la colectividad. No existía una distinción enfática entre la muerte por sacrificio y la ejecución, que en diversas áreas de Mesoamérica parecen tener similitudes.

Acudir al tribunal del señorío debió ser una experiencia estremecedora para la mayoría de sus habitantes. No existían edificios expresamente diseñados para servir al aparato judicial, sino que se trataba de espacios dentro de los palacios. De acuerdo con fuentes etnohistóricas, entre los zapotecos, los *coqui* o señores vivían en una *quehui* o *yoho quehui* ("casa real"), probablemente un palacio menor. El *coquitao* o gobernante supremo vivía en una *quihuitao* ("palacio real hermoso"), que servía tanto para conducir los asuntos del Estado, como residen-

cia real. El edificio estaba vinculado a la función del señor durante varias generaciones. Este esquema puede extenderse a las residencias de la nobleza, que casi siempre eran grandes y tenían varios patios. Los aposentos que rodeaban estos patios servían como área de recibimiento y fueron utilizadas, al parecer, como tribunal durante el proceso de interrogatorio y presentación de pruebas, ya que "ésta es toda la autoridad de la casa".

El hecho de que el sistema imperial de la Triple Alianza alteró las redes y nodos de comercio, con el fin de proveer los recursos necesarios para las elites políticas, llevó a conflictos de interés en todos los niveles jerárquicos. La legislación en torno a este fenómeno parece haber

sido un elemento importante para fortalecer al imperio. De esta manera, la reglamentación fue usada por los gobernantes para asegurar el monopolio de sus mercados mediante la prohibición de comerciar fuera de ellos, ya que el control de los mercados ilustra bien el proceso mediante el cual las "leyes" derivan de una necesidad política o económica que beneficia primordialmente al sector gobernante. Al mismo tiempo sancionaron de forma violenta y terminante para asegurar un monopolio, y se combinaron con creencias religiosas para crear una ideología represiva en torno al cumplimiento de la norma. La presencia de una administración centralizada, de un amplio sistema de acceso a los mercados más relevantes para el Estado, así como del diseño de políticas específicas, hacen pensar que

la Triple Alianza se dirigía hacia el monopolio de las actividades de comercio.

El primer nivel de los sistemas jurídicos del centro de México se basó en el *calpulli* como estructura comunitaria, conservando rasgos informales dentro de la organización. El ámbito comunitario se ha definido por lo general como igualitario y no jerarquizado. Se entiende, por tanto, el choque entre las estructuras gentilicias y las instituciones del Estado; un intento por preservar los vestigios de las costumbres destinadas a establecer y mantener las restricciones sobre el empleo exclusivo del poder y tendientes a perpetuar el orden arcaico por parte de los miembros de las corporaciones.

Para las épocas tempranas se menciona que los *calpultin* migrantes eran encabezados ya por el *tlamacazqui* (sacerdote), el *teomama* (cargador del Dios) o un *tlatoani*, sugiriendo una organización relativamente igualitaria, aunque con jerarquización de las corporaciones entre sí. Las interpretaciones basadas en Zorita resaltan que el Consejo de Ancianos debió ser el encargado de asignar las tierras agrícolas a los trabajadores con base en méritos y necesidades. El *calpullec* y el Consejo de Ancianos tuvieron diversos funcionarios de apoyo para realizar sus tareas fiscales y judiciales. Los primeros fueron los *centec tlalpixque*, dedicados al cuidado de familiares que tenían bajo su tutela y a organizar la obra pública a través de la coordinación de participantes comunitarios. Los funcionarios se organizaban

en grupos numéricos fijos y su denominación dependía de la cantidad de personas que tenían a su cargo. Para controlar el sistema de acceso y reparto de las tierras del *calpulli*, el Consejo de Ancianos llevaba un registro pormenorizado de los miembros de la corporación. El censo incluía los nombres de todos los habitantes, su edad y su correlación con los terrenos a través de mapas que eran utilizados durante los pleitos y juicios formales como evidencia.

El tribunal del *tecalli* constituía el primer escalón del sistema jurídico formal, pero parece tan identificado con los procesos comunitarios que diversos autores se han inclinado por considerarlo ajeno al Estado. López Austin, Offner y los investigadores más acuciosos, sin embargo,

han encontrado clara evidencia de su inserción plena en el sistema jurídico formal. El *tecalli* era el tribunal de jerarquía más baja, llevaba los casos referentes a *macehualtin* y los de menor cuantía. Zorita sintetiza su ámbito de competencia al señalar que "tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad". Los Jueces del *calpulli* dirimían conflictos de índole no grave, como los referentes a pleitos familiares y, por lo general, cualquier sentencia que acarrease pena grave debía ser revisada por una instancia superior, el *Tlacxitlan*. Un dato importante de Clavijero señala que, de hecho, el *tecalli* dependía directamente del *tlacatécatl*, quien presidía el *Tlacxitlan*. La base jurídica del *tecalli* fue la prohibición a los *macehualtin* de presentarse al palacio del *tlatoani*, sede de los demás tribunales, a me-

nos que fuesen convocados expresamente. En la práctica, esto significó que cualquier conflicto local debía ser llevado ante esta instancia y que solamente las causas de mayor peso, conllevando el llamamiento por parte de la autoridad, podría tratarse fuera del *calpulli*. El sistema judicial dual comunidad-Estado fue una constante en el desarrollo histórico indígena hasta la época colonial. Los altos costos de la centralización de tribunales y mecanismos legales llevaron a depender de las instancias locales en la medida de lo posible.

El tribunal del *tecalli* era integrado por Jueces surgidos de la comunidad, seleccionados de entre las filas de guerreros veteranos que tuvieran méritos militares, de preferencia nobles educados en el *calmécac* y que hubiesen

llevado una vida recta. López Austin menciona que Clavijero sostiene que eran elegidos por los miembros de la comunidad, pero cita a Sahagún cuando afirma que eran designados directamente por el *tlatoani*. Sugiere que, por analogía con el *tecuhtli*, podrían haber sido nombrados por el monarca sin necesidad de origen noble, sino por mérito y quizá a través de un mecanismo que justifique la selección. Estos Jueces eran los *tetecuhtin* y su ámbito se restringía al *calpulli*, específicamente a los casos que involucrasen a los *macehualtin* según Sahagún. El hecho de que los *tetecuhtin* interrogasen a las partes, a los testigos y solicitaran evidencia documental apunta a un procedimiento similar a los que analizaremos para las jerarquías superiores, pero tenía la ventaja para los pleiteantes de tratarse de una

instancia local y relativamente "propia". La mayoría de los casos parecen haber sido resueltos, lo mismo que en la actualidad, dentro del límite jurisdiccional del tribunal de la comunidad.

El sistema jurídico de Tenochtitlan tuvo, aún en la tardía época imperial, una complejidad inferior a la del *Acolhuacan*. Esto se refleja en el menor número de subsistemas que lo integraron, el hecho de que coexistiesen diversos principios de competencia y diversos elementos y prácticas. En el esquema se nota una primera división entre los niveles informales y una segunda separación por principio de competencia. Los subsistemas informales fueron muy importantes en la resolución de los conflictos diarios. La unidad doméstica, basada en la familia extensa patrilocal,

es considerada generalmente el primer escalón informal, tomando en cuenta que se trató de la célula de las obligaciones y derechos sociales.

El primer subsistema formal fue el tribunal del *tecalli*, que atendía los casos referentes al *calpulli*. Estos tribunales se localizaban en cada división política menor, ya fueran "barrios" o distritos urbanos o bien en cada pueblo. Semejantes al caso texcocano, trataban los delitos civiles y criminales menores, así como los asuntos relacionados con los *macehualtin*. El hecho de que en él se combinan elementos gentilicios con otros políticos, así como el claro choque entre las estructuras comunitaria y estatal han llevado a algunos autores a suponer que pudieron ser de carácter informal. Por ejemplo, los Jueces

locales eran elegidos internamente hasta que los últimos *tlatoque* mexicas suprimieron este derecho, nombrando al *tecuhtli* de manera central en las épocas tardías. Los casos graves y los que refiriesen a nobles o *pipiltin* eran transferidos al *tlacxitlan*, el tribunal central de la unidad política. La complejidad del imperio hizo que los tres Jueces de este tribunal fueran insuficientes y requirieran un número de auxiliares. Los casos que ameritasen pena de muerte, así como los más complicados e importantes, eran enviados al tribunal del *Cihuacóatl.* Trece Jueces sesionaban en él y eran presididos por el *Cihuacóatl*, quien podía promulgar sentencia libremente, salvo en el caso de pena de muerte. Esta estaba reservada al *tlatoani*, quien constituyó el último subsistema jurídico de Tenochtitlan y que concentraba en

sí mismo toda capacidad legislativa. Además de esta estructura jerárquica básica existieron una serie de tribunales corporativos, cuyo número y funcionamiento desconocemos con precisión.

Hemos mencionado en el esquema tribunales de guerreros, que operaban siempre que se tratara de delitos cometidos durante la guerra. El sacerdocio parece haber tenido una estructura más compleja, con jerarquización interna y funcionarios especializados. En el caso de la *pochtecáyotl* existen diversas menciones acerca de su sistema, incluyendo los tribunales de los grandes tianguis, pero no ha sido dilucidado por completo.

El sistema jurídico de Texcoco ha sido considerado el más complejo y desarrollado de

Mesoamérica. La abundancia de información en fuentes como Ixtlilxóchitl, Torquemada y Pomar, así como el haber sido producto de una ambiciosa reforma del Estado *Acolhua* por Nezahualcóyotl ha atraído la atención de diversos investigadores. La estructura jurídica del *Acolhuacan* tiene rasgos particulares, como el énfasis globalizador que se aprecia con la presencia de tres tribunales "étnicos"; Acolhua en Texcoco; otomí o "chichimeca" en Otompan (Otumba) y, "tolteca" en Teotihuacan. Otros elementos son comunes, como la existencia de subsistemas paralelos separados por principio de competencia. Las familias estaban agrupadas territorial, política, religiosa e inclusive ocupacionalmente en comunidades conocidas como *calpulli* o "barrio". Éste constituyó el primer

subsistema jurídico formal a través del tribunal del *tecalli*. Revisaba los casos que involucrasen a los plebeyos o *macehualtin*, aquellos de poca monta o bien cuya sentencia no fuera una pena grave. Los delitos que se refiriesen a los nobles o *pipiltin*, de alto valor, complicados o de pena de muerte eran transferidos de inmediato a los tribunales centralizados. Estos fueron resultado de la reforma de Nezahualcóyotl y funcionaron de manera admirable en la administración de justicia. La reforma incluyó la promulgación del código más famoso de la época prehispánica, las "Ochenta Leyes" que organizaron jurídicamente al Estado. Mientras que en otras regiones el proceso judicial no tenía plazos y límites claros, la estructura de Texcoco se basó en el *Nappapoallatolli* o "Tribunal de los Ochenta Días". Este era

el plazo máximo que podía transcurrir entre la recepción de un caso, su deliberación, sentencia y ejecución. Este complicado subsistema aparece ilustrado en el Mapa Quinatzin y se subdividía funcionalmente en cuatro consejos.

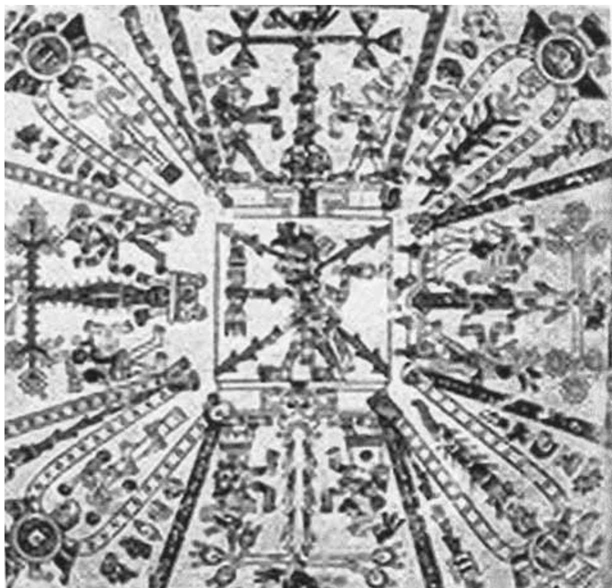
Teóricamente, cada uno de ellos fue creado para encargarse de la aplicación de una veintena de las Ochenta Leyes promulgadas. Los tres primeros tuvieron carácter jurisdiccional especializado para tratar los casos de los principales grupos corporativos del Acolhuacan: sacerdocio, guerreros, comerciantes y artesanos. El Consejo de la Música, Artes y Ciencias, revisaba los casos relacionados con los sacerdotes, la jerarquía de los templos, algunos gremios y, al parecer, la mayoría de las escuelas de jóvenes. Además, supervisaba los delitos que involucra-

sen brujería o magia, como los encantamientos y los salteadores de caminos. El *Tequihuacalli* o Consejo de la Guerra revisaba todo lo referente a casos ocurridos en campaña y se menciona que debía velar por el *Cuicacalli*.

El Consejo del Tesoro se dedicaba a los *calpixqui* o recolectores de tributos y cualquier caso relacionado con ello. Es posible, según Offner, que también tutelaran los tribunales de los pochteca, corporación que gozaba de gran autonomía. El último consejo actuaba a su vez como una suerte de tribunal superior dentro de la misma estructura. El Consejo Jurídico Supremo atendía los casos de los tribunales "étnicos" de Teotihuacan y Otompan, los casos problemáticos de los tribunales del *tecalli*,

de los tribunales sujetos o no al *tlatoani* en los pueblos sometidos, los *calpultin* y todos los subsistemas formales e informales subordinados. Su posición directamente ligada con el monarca se reflejó en una compleja estructura; un número que varía (dependiendo de la fuente) entre doce y veintisiete Jueces, con dos a cuatro Jueces superiores. A su vez, los superiores integraban el más alto Consejo del reino y eran escuchados por el *tlatoani* de Texcoco. Éste utilizaba dos tribunales para emitir sentencia, basado en las recomendaciones del Consejo Jurídico Supremo. El *Tlatocaicpalpan* era utilizado en los casos menos importantes, reservando al *Teoicpalpan* para los graves y aquellos que merecieran la pena de muerte. La posición del monarca fue vital, concentrando toda capacidad legislativa

y para emitir jurisprudencia. La centralización política de las reformas de Nezahualcóyotl se apoyó en la impartición expedita de la justicia con base en un código cuyo apego a la norma fungió como el único ejemplo de legalismo en nuestro hemisferio.



El glifo de México en el centro del Anáhuac, representación de la creencia azteca del sacrificio humano y ofrenda del corazón para garantizar el don de un nuevo día. Códice Mendoza.

Bibliografía

Fuentes históricas

ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando de, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*, Edmundo O'Gorman, ed., Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2 tomos, 1985 (Serie: Historiadores y Cronistas de Indias 4).

BERDAN, Frances F. y Patricia RIEFF ANAWALT, *The essential Codex Mendoza*, Los Angeles, University of California Press, 1997.

BURGOA, Francisco de, *Geográfica descripción*, Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, UNAM, IIA, Conaculta, INAH, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Biblioteca Francisco de Burgoa, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.

DURÁN, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, Ángel Ma. Garibay K., México, Editorial Porrúa, 2 vols., 1984.

"Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", en *Mitos e historia*

de los antiguos nahuas, Rafael TENA, paleografía y trad., México, CONACULTA, 2002 (Colección Cien de México).

GARIBAY, Ángel Ma., "Veinte himnos sacros de los nahuas", en *Estudios de Cultura Nahuatl*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Seminario de Cultura Náhuatl, México, vol. 26, 1960.

LANDA, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, 12a. edición, introducción y apéndice de Ángel Ma. Garibay K., México, Editorial Porrúa, 1982.

POMAR, Juan Bautista, "Relación de Tezcoco", en *Relaciones Geográficas del siglo XVI:*

México, René ACUÑA ed., tomo III, vol. 8, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, 1986 (Serie: Antropológica 70).

Rabinal Achí, un drama dinástico maya del siglo XVI, Alain BRETON, introd., trad., trans. y comentario, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1999.

ZORITA, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, Ethelia Ruiz Medrano y José Mariano Leyva, eds., Wiebke Ahrndt, introd. y bibliografía, México, CONACULTA, 2 vols., 1999.

El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores

y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593), Edición Analítica, Maarten ERGN. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez, eds., Leiden, Universiteit Leiden, 2003, consultado en http://archeologie.leidenuniv.nl/index.php enero de 2005.

Obras contemporáneas

BROKMANN HARO, Carlos, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, México, CNDH, 2008.

__________, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*, México, CNDH, 2006.

CLENDINNEN, Inga, *Los aztecas, una interpretación*, México, Nueva Imagen, 1998.

IZQUIERDO, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, José Luis Soberanes Fernández, coord., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.

KOHLER, Josef, *El derecho de los aztecas*, trad. Carlos Rovalo y Fernández, México, *Revista Jurídica* de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latino Americana, 1924.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, México, Instituto de In-

vestigaciones históricas, UNAM, 1979 (Serie: Cultura Náhuatl, Monografías 10).

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, México, Seminario de Cultura Náhuatl, Instituto de Historia, UNAM, 1961.

______________, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, 1998 (Serie: Cultura Náhuatl, Monografías 15).

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1981.

MOHAR BETANCOURT, Luz María, *Códice Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en*

el México antiguo, México, CNDH, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004.

OFFNER, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, New York, Cambridge University Press, 1983.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 7a. ed., revisada, México, Editorial Porrúa, 1999.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2010 en los talleres de Editorial Color, S.A. de C.V., calle Naranjo núm. 96 Bis, Col. Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, D.F. Se utilizaron tipos Hoefler Text en 8, 10, 12 y 18 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.